



Elorrioko udala

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACION DE LA REDACCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA EN EL ÁMBITO S.U.N.S.-01. SAN BIZENTE-ZABALETA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 556/2013, DE 21 DE OCTUBRE

1.- DATOS PREVIOS

En la pieza de ejecución 34/2018, derivada del recurso 58/2012, en cumplimiento de la sentencia 556/2013, de 21 de octubre, recurso 58/2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acuerda requerir al Ayuntamiento de Elorrio que proceda a adaptar el Plan General de Ordenación Urbana a dicha sentencia. **En Anexo I se incorpora la mencionada sentencia.**

La sentencia de la Sala, al estimar parcialmente el recurso, declaró la disconformidad a derecho de la regulación recogida en relación con el Sector SUNS-01 San Bizente-Zabaleta, disconformidad a derecho que se justificó en que el Plan General de Ordenación Urbana recurrido reclasificaba como suelo urbanizable no sectorizado, suelo que tenía la consideración de suelo urbano, como previamente venía clasificado en las Normas Subsidiarias.

El ámbito tiene una superficie aproximada de 65.548 m², incluido el Sistema General Viario "A 8.7-4^a.1" y el cauce del arroyo Pulla que lo cruza de sur a norte, y se sitúa al este del Casco Histórico.

Linda con el Casco Histórico por el oeste y noroeste, al norte con la zona deportiva A-8.5, al sureste con el área A-6.2, al suroeste con Urkizuaran kalea y Arrasate Etorbidea y al este y noreste con suelo no urbanizable

Contiene unos pocos edificios industriales obsoletos, así como algún caserío; también comprende, ubicada en su extremo suroriental, la ermita de San Anton, considerada como bien de interés cultural.

Cabe destacar la influencia del arroyo Pulla, cuyas manchas de inundabilidad ocupan una superficie significativa del ámbito.

La asignación de usos globales es la siguiente:

- Se considera uso global preferente el Residencial de Nuevo Ensanche (I-a.C).

- Se consideran autorizables los usos Terciarios (II-c) así como los dotacionales y el resto de los usos compatibles con el residencial.
- Se consideran prohibidos los industriales y demás usos incompatibles con el residencial.

En Anexo II se incorpora documentación sobre el planeamiento vigente en el ámbito objeto de la modificación.

2.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es:

- La redacción de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio del ámbito S.U.N.S.-01 – San Bizente-Zabaleta, modificando su clasificación a suelo urbano no consolidado, manteniendo la asignación de usos globales, estableciendo la ordenación estructural del ámbito.
- La asistencia en la tramitación urbanística, sectorial y ambiental de dicha modificación, hasta su aprobación definitiva, dando así cumplimiento a la sentencia 556/2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

El trabajo consistirá en la redacción del documento señalado, para clasificar el ámbito SUNS-01 San Bizente-Zabaleta como Suelo Urbano No Consolidado, fijando los estándares urbanísticos correspondientes.

El ámbito incluirá el sistema general viario previsto o existente sobre S. Bizente kalea (A8.7-4^a.1) y conectará el resto de las actuales infraestructuras de servicios con las redes principales, sin perjuicio de las mejoras o nuevas implantaciones que, a costa del ámbito y como consecuencia de la nueva implantación, fuera necesario ejecutar.

Se incluyen todos los trabajos precisos para la aprobación del documento, como la toma de datos, diseño de propuesta de carácter orientativo de ordenación, justificación de los parámetros urbanísticos y contestación de alegaciones. Además se incluirá la redacción de todos los documentos de carácter sectorial necesarios y se llevará a cabo un proceso de participación ciudadana, acorde al tipo de expediente (modificación puntual), motivación (cumplimiento de sentencia) y objeto (cumplimiento de sentencia en sus exacto términos).

Los documentos que deberá contener la Modificación del Plan General son, como mínimo, los siguientes:

-Memoria informativa y justificativa, que deberá recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de la potestad de planeamiento y describir el proceso de formulación y selección de alternativas para la adopción de decisiones, el análisis de las alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas, y la justificación de la solución adoptada y su adecuación a la ordenación estructural del PGOU en el resto del municipio y sus criterios, así como a la sentencia 556/2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

-Memoria justificativa de cumplimiento del informe ambiental, que así mismo deberá motivar la ordenación adoptada desde el principio de desarrollo sostenible, considerando la capacidad de acogida de los suelos para cumplimiento de las previsiones contenidas en el Plan.

-Planos del PGOU vigente y modificados.

- Ficha de las normas particulares del ámbito, similar a las existentes en el resto de ámbitos del suelo urbano en el PGOU, indicando las determinaciones de ordenación urbanística estructural (calificación, edificabilidad, etc.), de acuerdo con el art. 53 de la Ley 2/2006.

-Memoria de sostenibilidad económica y Estudio de viabilidad económico-financiera.

Junto con la redacción de los anteriores documentos, el trabajo incluirá además:

- Estudio hidráulico
- Documento para la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica.
- Estudio de impacto acústico.
- Evaluación previa de impacto en función del género de acuerdo con los art. 19 y 20 de la ley 4/2005 y las directrices acordadas en sesión plenaria del ayuntamiento de Elorrio de 20 de febrero de 2018.

4.-- FASES DEL CONTRATO

Las fases en las que se dividen las labores objeto del contrato son las siguientes:

- **1º Fase.** Redacción del Documento de Inicio para la tramitación ambiental.
- **2º Fase.** Elaboración de la documentación necesaria para llevar a cabo el proceso de participación ciudadana.
- **3º Fase.** Redacción del Documento para Aprobación inicial donde se incorporen las conclusiones y se recojan las medidas impuestas desde el informe ambiental estratégico emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.
- **4º Fase.** Contestación a las alegaciones (valoración y propuesta de resolución).
- **5ª Fase.** Redacción del documento para aprobación provisional que surja tras el período de exposición pública y la valoración de alegaciones, incorporando las determinaciones ambientales procedentes.
- **6ª Fase.** Redacción del texto refundido que incorpore las modificaciones oportunas de acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

5.- PLAZOS DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución de las distintas fases del contrato será el que a continuación se define:

- **1º Fase.** Redacción del Documento de Inicio para la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica: 2 MESES
- **2º Fase.** Elaboración de la documentación necesaria para llevar a cabo el proceso de participación ciudadana: 1 MES

- **3º Fase.** Redacción del Documento para Aprobación inicial: 1 MES desde la entrega de la documentación ambiental procedente, al equipo redactor.
- **4º Fase.** Análisis de alegaciones: 2 MESES desde la recepción de las alegaciones por parte del equipo redactor para su estudio.
- **5ª Fase.** Redacción del Documento para Aprobación Provisional: 2 MESES desde la validación municipal a la propuesta de resolución de alegaciones.
- **6ª Fase.** Redacción del texto refundido o Documento para Aprobación Definitiva: 2 MESES desde la remisión al equipo redactor del informe emitido por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

El plazo inicial de ejecución comenzará a contar desde la formalización del contrato y las sucesivas fases desde la conformidad con la fase realizada.

6.- MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PLAN.

En cada fase, la empresa adjudicataria entregará al ayuntamiento los siguientes ejemplares de la documentación en euskera y castellano:

Documento de Inicio para la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica: Se entregarán dos copias en papel y cuatro copias en digital. El documento se redactará en euskera y castellano.

Documento de participación ciudadana: se entregará un dossier con la documentación utilizada y el resumen de las aportaciones ciudadanas. El documento se redactará en euskera y castellano y se entregará junto con el documento de aprobación definitiva, en papel y en formato digital.

Documento de Aprobación Inicial: Se entregarán dos copias en papel y dos copias en digital. El documento se redactará en euskera y castellano.

Contestación de alegaciones: Se entregarán tres copias en papel y dos copias en digital.

Documento de Aprobación Provisional: Se entregarán dos copias en papel y dos copias en digital. El documento se redactará en euskera y castellano.

Texto de Aprobación Definitiva y/o texto refundido: Se entregarán dos copias en papel y dos copias en digital. El documento se redactará en euskera y castellano.

Los documentos en papel serán en DIN A-4, en papel reciclado, impreso por ambas caras y la documentación gráfica en el tamaño preciso para que la información pueda estar a escala 1/1000 y 1/500.

Los documentos digitales se entregarán en formato Word para textos, dwg para documentación gráfica, y en pdf.

Los paneles explicativos para la exposición pública contarán como mínimo con tres infografías de la propuesta y se priorizará la comunicación en euskera.

7.- PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Modificación Puntual del PGOU del ámbito SUNS-01 San Bizente-Zabaleta deberá contar con un programa de participación ciudadana adecuado a la finalidad y objeto de la modificación.

El proceso de participación ciudadana será paralelo a la redacción del documento.

Dicho programa deberá definir las acciones a realizar y los medios necesarios y deberá ser adecuada al tipo de modificación (puntual) y a su objeto (cumplimiento de sentencia).

Se deberá elaborar documentación específica que facilite la comprensión de la modificación por parte de la ciudadanía, que consistirá en una memoria explicativa breve y en paneles informativos (en formato DIN A1).

El equipo redactor asistirá a los foros explicativos que se puedan organizar, de manera que expongan los trabajos en curso.

Durante todo el proceso se deberá tener en cuenta la perspectiva de género.

La empresa adjudicataria asegurará que la comunicación verbal con la ciudadanía se puede realizar en euskera.

Todo tipo de notificaciones y comunicaciones en cualquier medio, dirigidas a la ciudadanía se realizarán en euskera y castellano, dando prioridad al euskera. Cuando se utilicen rótulos, avisos, señalizaciones y resto de comunicaciones de carácter general que sean conocidos y comprensibles se harán exclusivamente en euskera.

8.- DOCUMENTACIÓN FACILITADA POR EL AYUNTAMIENTO.

Para la redacción de la Modificación Puntual del PGOU del ámbito SUNS-01 San Bizente-Zabaleta, objeto de este pliego, el Ayuntamiento facilitará a la empresa adjudicataria la siguiente documentación:

- Plano topográfico en soporte informático del ámbito.
- Planeamiento vigente: planos y normativa.

9.- DIRECCIÓN DEL PROYECTO Y PROPIEDAD DE LOS TRABAJOS.

El trabajo de redacción de la Modificación Puntual del PGOU del ámbito SUNS-01 San Bizente-Zabaleta será coordinado por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Elorrio.

La propiedad intelectual de los trabajos y documentos elaborados por la empresa adjudicataria necesarios para la redacción del documento es del Ayuntamiento de Elorrio. Es por ello que el Ayuntamiento podrá reproducirlos o divulgarlos, total o parcialmente, en la forma en que estime conveniente, sin necesidad de autorización de terceros. Asimismo y salvo autorización expresa del Ayuntamiento, la empresa adjudicataria no podrá hacer uso o divulgación de los trabajos y documentos elaborados, ni de sus resultados o contenidos en ningún momento del proceso.

10.- INFORMACIÓN INICIAL Y AUTORIZACIONES PRECISAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

La empresa adjudicataria se encargará de realizar las gestiones precisas ante las distintas empresas suministradoras para la obtención de la información sobre las redes

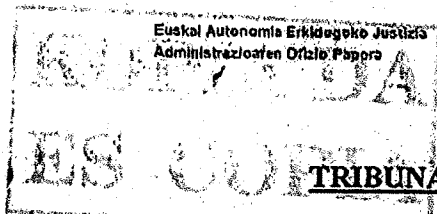
de instalaciones. Asimismo, gestionará las autorizaciones ante las Administraciones competentes que sean necesarias para la ejecución de este trabajo, todo ello sin perjuicio de que las solicitudes formales sean tramitadas por el Ayuntamiento.

11.- SEGUIMIENTO DE LA ELABORACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DEL ÁMBITO SUNS-01 SAN BIZENTE-ZABALETA

La empresa adjudicataria a través de la persona responsable de la elaboración de la Modificación Puntual informará cada 15 días sobre la marcha y desarrollo de los trabajos objeto del contrato, mediante reuniones presenciales que se realizarán en el propio Ayuntamiento, entendiéndose incluidos en el contrato los gastos de desplazamientos y dietas.

12.- MEDIOS PERSONALES MÍNIMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La empresa adjudicataria adscribirá a la ejecución del contrato, como mínimo, a un/a arquitecto superior y un/a abogado/a urbanista, con la solvencia profesional mínima exigida en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: el/la arquitecto/a y abogado/a responsables de los trabajos deberán acreditar haber participado en la redacción de al menos TRES trabajos de planeamiento (PGOU, PP o Plan Especial de Ordenación) y que cuente con al menos aprobación inicial. Se aportarán certificaciones de las administraciones que adjudicaron los trabajos o tramitaron los Planes donde conste la conformidad de los trabajos realizados, el grado alcanzado por la tramitación del plan y fechas de aprobación inicial, provisional y definitiva, en su caso.



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco



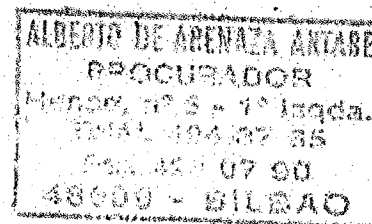
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 58/2012

SENTENCIA NUMERO 556/2013

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL
MAGISTRADOS:
D. ÁNGEL RUIZ RUIZ
D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA



En Bilbao, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 58/2012 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elorrio recaído en sesión de 14 de abril de 2011 por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, Acuerdo y Normativa publicado en el BOB nº 220, de 18 de noviembre de 2011.

Son partes en dicho recurso:

-Demandante: Coordinadora del Movimiento Asociativo Vecinal de Elorrio-Elorrioko Auzokide Elkartuen Koordinakundea (CAVE-EAEK), representada por la Procuradora doña Isabel Sofia Mardones Cubillo y dirigido por el Letrado don José Ángel Esnaola Hernández.

-Demandadas:

· Ayuntamiento de Elorrio, representado por el Procurador don Alberto Arenaza Artabe y dirigido por el Letrado don Eneko Antzuola Martínez de Antoñana.

· SPRILUR, S.A., representada por la Procuradora doña Itziar Otaola Ariño y dirigido por el Letrado don Iñigo Ramos Bilbao.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don Ángel Ruiz Ruiz.

Responsado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

- 5 NOV 2013

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA
SALA PROCURADORES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora doña Isabel Sofía Mardones Cubillo actuando en nombre y representación de Coordinadora del Movimiento Asociativo Vecinal de Elorrio-Elorrioko Auzokide Elkartuen Koordinakundea -CAVEEAEK-, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elorrio, recaído en sesión de 14 de abril de 2011, por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, Acuerdo y Normativa publicados en el BOB nº 220, de 18 de noviembre de 2011; quedando registrado dicho recurso con el número 58/2012.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que:

1º.- De estimarse cualquiera de los cuatro primeros motivos de esta demanda, acuerde declarar contrario a Derecho, revocar y dejar sin efecto la totalidad del antedicho Acuerdo, incluido el conjunto de normas urbanísticas escritas y gráficas que incorpora. Adoptando por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Elorrio con fecha 14 de Abril de 2011 (BOB 18 de Noviembre de 2011) por el que se aprueban definitivamente el Plan General de ordenación urbana de Elorrio.

2º.- Subsidiariamente de la anterior petición. Y para caso de estimarse los motivos quinto, sexto y /o séptimo de esta demanda, acuerde declarar contrario a Derecho, revocar y dejar sin efecto los particulares de dicho Acuerdo de 14 de Abril de 2011, incluido el conjunto de normas urbanísticas generales y particulares escritas y gráficas, a) por los que se aprueba el Sector S-7.1 PULLA-AZKARRETA y la clasificación como suelo urbanizable para uso industrial de 10,58 hectáreas adoptada en el Acuerdo impugnado para configurar dicho sector y b) también por los que se apruebe el ámbito A-3.8 San ANTON-barria y la clasificación como suelo urbano no consolidado para uso residencial de 1,9545 hectáreas adoptada en el Acuerdo impugnado para configurar dicho ámbito y c) también por los que se aprueba el Sector 01. SAN BIZENTE-ZABALETA y la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado (S.N.U.S.) de 6,4548 hectáreas adoptada para configurar dicho sector (superficie identificada en el Plano a color acompañado como Documento nº 16 a esta demanda); reconociéndose además el derecho de mi poderdante a que la Administración demandada sean condenada y obligadas a dictar las actuaciones precisas:

2.1.- caso de estimarse el quinto motivo de este recurso, para clasificar como suelos no urbanizables las 10,58 Hectáreas incluidas en el Sector S-7.1 PULLA-AZKARRETA, cuya anulación se interesa, y en la categoría de ordenación correspondiente, de las previstas en el PGOU, a su valor agrícola.

2.2.- caso de estimarse el sexto motivo de este recurso, para clasificar como suelos no urbanizables las 1,9545 Hectáreas incluidas en el ámbito SAN ANTON-barria, cuya anulación se interesa, y en la categoría de ordenación correspondiente, de las previstas en el PGOU, a su valor agrícola.

2.3.- caso de estimarse el séptimo motivo de este recurso, para clasificar como suelos urbanos las 6,4548 hectáreas incluidas en el Sector 01. SAN BIZENTE-ZABALETA, cuya anulación se interesa en esta demanda.

Todo ello con lo demás que se procedente en Derecho y con condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen de forma íntegra las pretensiones contenidas en la demanda, declarando ajustado a derecho el Acuerdo del Pleno de 14 de abril de 2011 por el que se aprobó de forma definitiva el PGOU de Elorrio.

CUARTO.- Por Decreto de 19 de noviembre de 2012 se fijó como cuantía la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose las pruebas admitidas con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 24 de septiembre de 2013 se señaló el pasado día 1 de octubre de 2013 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso; pretensiones de la demandante.

La Coordinadora del Movimiento Asociativo Vecinal de Elorrio recurre el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elorrio, recaído en sesión de 14 de abril de 2011, por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, Acuerdo y Normativa publicados en el BOB nº 220, de 18 de noviembre de 2011.

Como recoge el pronunciamiento primero del acuerdo recurrido, la aprobación definitiva incluía el texto refundido redactado por el equipo dirigido por don Juan Ramón Lombera García, en el que se incorporaban las modificaciones resultantes en los informes emitidos, el documento definitivo de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental elaborado por la empresa EKOS, Estudios Ambientales S.L., que constaba de memoria y documentos de síntesis, y el mapa de la ciudad prohibida elaborado a raíz de lo solicitado en el proceso de participación ciudadana.

Con la demanda se interesa de la Sala que dicte sentencia:

(1) Estimatoria de cualquiera de los cuatro primeros motivos, para revocar el acuerdo recurrido, incluido el conjunto de normas urbanísticas, escritas y gráficas, que incorpora.

(2) Con carácter subsidiario, para el caso de estimarse los motivos quinto, sexto y/o séptimo, se revoque el acuerdo recurrido, incluido el conjunto de normas urbanísticas generales y particulares, escritas y gráficas:

(i) En relación con la aprobación del Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta y la clasificación como suelo urbanizable para uso industrial de 10,58 hectáreas.

(ii) En segundo lugar en relación con la aprobación del ámbito A-3.8 San Antón-Barria y la clasificación como suelo urbano no consolidado para uso residencial de 1,9545 hectáreas.

(iii) En tercer lugar, en relación con la aprobación del Sector 01. San Bizente-Zabaleta y la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de 6,4548 hectáreas.

Todo ello con condena a la Administración a que:

(a) En el caso de que se estime el motivo quinto, se clasifiquen como suelo no urbanizable las 10,58 hectáreas incluidas en el Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta, en la categoría de ordenación correspondiente.

(b) En el caso de estimarse el motivo sexto, se clasifiquen como suelo no urbanizable 1,9545 hectáreas incluidas en el ámbito San Antón-Barria,

(c) En el caso de estimarse el motivo séptimo, se clasifiquen como suelo urbano las 6,4548 hectáreas incluidas en el Sector 01 San Bizente-Zabaleta.

SEGUNDO.- La demanda.

Como ya hemos anticipado soporta sus pretensiones en siete motivos, en relación con los hechos que considera relevantes, para enlazar con las pretensiones que se acaban incorporando al suplico de la demanda, a las que nos hemos referido, para insistir, como cabecera de su argumentación, en las pautas del ejercicio del *iuris variandi* en el ámbito urbanístico por parte de la Administración, enlazando con los límites del control jurisdiccional y los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto.

1.- Con el primer motivo se denuncia infracción del art. 90.6 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo y del art. 7 del Decreto 183/2003, de 22 de julio por el que se regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

Al defender la infracción del citado artículo 90.6 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo señala que el documento del Plan General aprobado definitivamente ha mantenido la aprobación inicial del documento de 2006, que se correspondía con un modelo de ciudad distinto, pero que se configura con el documento recurrido y finalmente aprobado, justificándose en las alteraciones que se trasladan en el hecho tercero de la demanda, en relación con la ordenación estructural que se había introducido por el documento recurrido respecto al de 2006, defendiendo que esa aprobación inicial se mantuvo de forma indebida, entendiéndose que el citado art. 90.6 obligaba a realizar nueva aprobación inicial.

Traslada lo que significan, en el ámbito urbanístico, en la tramitación de los instrumentos de planeamiento, los cambios sustanciales, insistiendo en que, en este caso, se produjo cambio sustancial en relación con el documento de 2006 frente al recurrido, además de señalar que el cambio de ciudad había sido reconocido literalmente por el segundo equipo de gobierno al revocar, el 19 de julio de 2007, la aprobación provisional del documento de 2006, remitiéndose al informe pericial que aporta como documento 14, trasladando lo que en él se recoge para justificar lo que se considera cambio de modelo de desarrollo residencial.

En este ámbito también defiende que se ha producido una segunda infracción procedimental al someter a exposición pública el Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental elaborado sobre el primer documento de 2006 y no sobre el nuevo documento que elaboró y aprobó el segundo equipo de gobierno, por ello con vulneración del art. 7 del Decreto 183/2003 que regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, para concluir, tras incorporar el texto de dicho precepto, que de él se desprende que debe someterse a información pública el estudio que analiza el documento que se propone para aprobación provisional, cuando en este caso el estudio objeto de exposición, con remisión a Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 13 de diciembre de 2010, obrante al folio 1.774, se elaboró sobre un documento distinto del que se proponía aprobar provisionalmente.

2.- El segundo motivo, la demanda defiende la infracción de los arts. 108 y 109 de la Ley vasca 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo, así como del art. 100 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La demanda transcribe los preceptos de la Ley y del Reglamento a los que nos hemos referido, para señalar que el art. 3 del Reglamento del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal de Elorrio, publicado en el BOB de 29 de abril de 2008, recoge el régimen de funcionamiento y actuación, que lo será, supletoriamente, estando al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por lo que se defiende que en este caso se ha producido infracción de los preceptos referidos, porque ni el acuerdo de aprobación inicial del primer documento de 22 de diciembre de 2006, ni el acuerdo de 19 de julio de 2007, que revocó la aprobación provisional del primer documento, ni el acuerdo de 28 de enero de 2010 que acordó someter a exposición pública el nuevo documento para aprobación provisional, llevaron en su parte dispositiva la decisión exigida por el art. 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo,

de aprobar el correspondiente programa de participación ciudadana en el Plan General.

En segundo lugar se dice que ninguno de los tres acuerdos referidos, incluido el de aprobación inicial, se informó previa y favorablemente por el Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, incluso señala que se había informado al Consejo del documento del plan con la voluntad municipal ya formada sobre el mismo, sin que pudiera influir en el proceso de elaboración de forma efectiva y real desde su primeras fases, como recoge el art. 109.2 de la Ley del Suelo.

Se dice, igualmente, que no es cierto que el acuerdo plenario de aprobación provisional de 5 de agosto de 2010 fuera informado favorablemente por el Consejo Asesor, al señalar que lo que existió fue un empate a cuatro votos, en la única votación habida, en relación con el acta que se aporta como documento número 18, con remisión a los folios 1.716 a 1.721 del expediente, señalando que porque el Alcalde se encontrara entre los cuatro votos favorables no significaba automáticamente que su voto rompiera el empate, porque para que se pudiera ejercer el voto de calidad se exigía una segunda votación, que no se produjo, con lo que se concluye con referencia a la necesidad de garantizar la información a la ciudadanía, trayendo a colación el art. 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre el derecho a la participación.

3.- Con el tercer motivo la demanda defiende que se ha producido vulneración del art. 15, de naturaleza básica, de la Ley 8/2007, de 28 de mayo de Suelo, posteriormente art. 15 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como de los arts. 62.1 a) de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo y 38 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, habiéndose producido arbitrariedad.

Lo que se defiende en este ámbito es que en el expediente no se incluyó el contenido de los dos nuevos informes, de sostenibilidad ambiental y económica, que al margen del procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental y Estudio Económico Financiero, garanticen la viabilidad del modelo de ciudad propuesto, para anticipar, como se defenderá, que el Plan General recurrido apostó por un modelo desarrollista que consumía, innecesariamente, 10 hectáreas de suelo de alto valor agrícola, cuando ya existían 13 hectáreas de suelo urbano industrial sin utilizar, por lo que la emisión del informe de sostenibilidad justificaría la nulidad de pleno derecho.

Insiste en que asimismo tenía transcendencia la falta de justificación en relación con las previsiones del nuevo Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta y Sector 01 San Bizente-Zabaleta, para precisar que no existía una justificación de tal decisión que fuera coherente y conjunta, aludiendo a que se creó una apariencia de necesidad de ocupar para fines industriales y residenciales suelos no urbanizables y de alto valor agrícola, con fines especulativos, remitiéndose a la justificación que al respecto aporta el informe pericial de la demanda.

Concluye este alegato señalando que debe tenerse en cuenta que la propuesta de desclasificar los ámbitos de Pulla-Azkarreta y San Antón-Barria hecha por el Departamento de Agricultura [- del Gobierno Vasco -] al Ayuntamiento de Elorrio, no se ha contestado de forma expresa y razonada en la memoria, por lo que también se incurría

en ilegalidad, al ser decisiones arbitrarias, prohibidas por el art. 9.3 de la Constitución y no amparadas en el *iuris variandi*.

4.- El cuarto motivo de la demanda defiende que se da vulneración del art. 9.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Traslada el contenido de su punto 2, para defender que la infracción se da porque se aprobó el Plan General sin que en su documentación escrita, ni en su documentación gráfica, se defina y ni se tengan en cuenta la denominada zona de flujo preferente, con remisión al informe de la Agencia Vasca del Agua, URA, folios 1.806 a 1.818 del expediente, y señalar que se está ante un instrumento de planeamiento que va a permitir usos habitables que pueden afectar a la zona de flujo preferente, en la cual, por razones de seguridad colectiva, está absolutamente prohibido cualquiera de tales usos, remitiéndose, asimismo, al informe pericial que aporta.

5.- El quinto motivo defiende que se da vulneración de los arts. 13.1 a) y b), 13.2 a) y 13.3 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo de 30 de junio de 2006, así como de los preceptos de la legislación estatal de naturaleza básica vigente durante la tramitación del expediente, con remisión a los arts. 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, Régimen de Suelo y Valoraciones y 12.2 a) del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el art. 45 de la Constitución.

Defiende que el Sector de Pulla-Azkarreta se clasificó indebidamente como suelo urbanizable de uso industrial, por ocupar suelos de alto valor agrícola que obligaban al planificador a mantener su clasificación como suelo no urbanizable, en la categoría de ordenación correspondiente a su valor agrícola.

Tras recoger el contenido de los preceptos que se consideran infringidos, defiende que se está ante una vinculación reglada como consecuencia de la existencia de valores vinculados a la consideración de suelo como no urbanizable, singularmente agrícolas, remitiéndose a que estarían incluidos como de alto valor estratégico en el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, que se dice aprobado provisionalmente, lo que determinaba la necesidad y obligación del planificador de proteger los suelos, señalando que, en este ámbito, tanto el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, como el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, se encontraban ambos aprobados provisionalmente, cuando, en este caso, de forma contradictoria, se vienen a rechazar previsiones respecto a la zona Pulla-Azkarreta.

Defiende la demanda la obligación para el planificador municipal de proteger los suelos que objetivamente presenten valores agrícolas, ganaderos, forestales, etc., aunque el planeamiento territorial sectorial, que reconoce tales valores, no esté aprobado o aunque no existiera tal planeamiento, estimando suficiente la existencia de informes objetivos en el expediente que detecten la existencia y pervivencia objetiva de tales valores, como sucedería en este caso, remitiéndose al documento número 20 que se aporta, consistente en fotos de la zona.

La demanda arroja su argumentación trasladando lo que se razona en las SSTs de 20 de abril de 2012, recaída en el recurso 4.413/2008, y en la de 22 de julio de 2011, recaída en el recurso 4.250/2007.

Para la demanda los valores agrícolas del suelo Pulla-Azkarreta, al margen de la aprobación formal o no del instrumento territorial, quedan reflejados en el informe del Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco que obra a los folios 1.819 a 1.834 del expediente que, se dice, se trasladó al Ayuntamiento para que no aprobara sobre tal suelo un nuevo sector de suelo urbanizable industrial; sobre ello se hace cita del Auto de esta Sala de 20 de julio de 2010 recaída en la pieza de medidas cautelares del recurso 712/2010.

Insiste en la ausencia de justificación en la memoria de la decisión adoptada, con remisión al informe pericial que se aporta, para, incluso, llegar a señalar que, en este caso, la única justificación que se da para mantener como suelo urbanizable Pulla-Azkarreta estaría vinculado a la condición de su propietario, con remisión a lo que se plasma en las Normas Urbanísticas particulares, que la Sociedad Pública Sprilur había adquirido los suelos en 2002, para remarcar que concurrirían en el ámbito las dos condiciones de inadecuación recogidas en el art. 13.3 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo, que conducen a la nulidad interesada.

6.- En el motivo sexto de la demanda se defiende vulneración de los arts. 13.1 a) y b), 13.2 y 13.3 de la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo, así como de los preceptos de la legislación estatal de naturaleza básica vigente en la tramitación del expediente así art. 9.2 de la Ley 6/1998 de 13 de abril de Régimen de Suelo y Valoraciones y 12.2 a) del Texto Refundido del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ello en relación con el ámbito A-3.8 San Antón-Barria que se clasifica indebidamente como suelo urbano no consolidado de uso residencial, por ocupar suelos de alto valor agrícola, que obligarían al planificador a mantener su clasificación como suelo no urbanizable en la categoría de ordenación correspondiente a su valor agrícola.

En este ámbito la demanda se remite a los argumentos, régimen jurídico y jurisprudencia, con los que se razona en el motivo quinto, al que acabamos de referirnos.

Insiste en la vulneración de los preceptos legales referidos, y en que se desborda el legítimo ejercicio del *iuris variandi*, defendiendo que se está ante suelos no urbanizables, siendo improcedente la transformación urbanística, con remisión a los valores agrícolas que ni la memoria del Plan General considera, pese a los informes del Gobierno Vasco que obran en el expediente.

Considera de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la decisión reglada en un supuesto como el de autos, estando a los valores del suelo, para defender que existirían ámbitos donde reubicar las viviendas en principio destinadas al ámbito impugnado, recalcando la ausencia de justificación.

7.- El séptimo y último motivo de la demanda defiende vulneración de los arts. 11.1 a) de la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo así como los preceptos de la normativa básica estatal vigente durante la tramitación del expediente, art. 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, y 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y la jurisprudencia de aplicación.

Ahora en relación con el Sector 01 San Bizente-Zabaleta que se clasifica indebidamente como suelo urbanizable no sectorizado cuando, se dice, el planificador está obligado a mantener su actual clasificación como suelo urbano.

Defiende que el planificador municipal estaba vinculado a la realidad existente, no pudiéndose degradar la clasificación de unos suelos para volver a someterlos al proceso de urbanización, con nuevos deberes a los propietarios, considerando que eso lo impide el principio de equidistribución, con remisión a lo manifestado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, trasladando lo que se razonó en la STS de 10 de mayo de 2012, recaída en el recurso 6585/2009, que, se dice, incluso prohíbe pasar a la situación de suelos urbanos no consolidados los suelos en situación de urbanos consolidados, por lo que es aún más aplicable al supuesto de autos, donde el suelo urbano consolidado pasa a clasificarse como suelo urbanizable no sectorizado, tras lo que transcribe lo que se razonó en el FJ 5º de la sentencia del Tribunal Supremo.

Insiste en que no existe justificación para que un suelo urbano, destinado a fines industriales, integrado en la malla urbana, pase a ser clasificado, pese a disponer de todos los servicios urbanísticos, como suelo urbanizable no sectorizado para fines residenciales.

En este ámbito recuerda que si se suman las posibilidades edificatorias industriales de este ámbito, 3,54 hectáreas, y el denominado San Eloy 2, de 2,40 hectáreas destinados a fines industriales, nos encontraríamos con una superficie de 6 hectáreas, que quedaría como una suerte de mancha blanca en mitad de la malla urbana y de la actual ciudad compacta de Elorrio.

Puntualiza que en el caso de San Eloy 2 sería singular porque ese suelo urbanizable industrial pasa a no urbanizable, sin que exista justificación de tal decisión, falta de justificación que para la demanda escondería la mera generación de un pretexto para intentar aparentar la necesidad de tener que ocupar supuestamente una superficie casi equivalente de 10,58 hectáreas en Pulla-Azkarreta, de nuevo suelo industrial.

Con ello también se califica la conducta, o la decisión adoptada, de arbitraria, prohibido por el art. 9.3 de la Constitución, porque el planificador no puede, a su capricho, clasificar y desclasificar suelos con los fines especulativos, atentando al uso racional de los recursos naturales, que como principio constitucional plasma el art. 45.2 de la Constitución, para concluir con la exigencia de que las potestades del planeamiento sirvan con objetividad a los intereses generales, de manera racional, evitando la especulación, como se reiteró en STS de 29 de marzo de 2012.

TERCERO.- Contestación del Ayuntamiento de Elorrio.

Interesa la desestimación del recurso y el rechazo de las pretensiones de la demanda.

Expone, del amplio expediente administrativo, los antecedentes que considera relevantes, para referirse a las pretensiones y fundamentos que incorpora la demanda, en concreto para dejar constancia que de ella se desprendería que tiene como base la comparación entre el texto del Plan General de Ordenación Urbana definitivamente aprobado por el Acuerdo recurrido de 14 de abril de 2011, lo que viene a denominar como Plan General de 2010, y el anterior texto del año 2007 que alcanzó la aprobación provisional, identificado como Plan General de 2007, e incluso, según se dice, se llega en algún momento a realizar la comparación con el proyecto de revisión de las Normas Subsidiarias que se aprobó como documento avance en el año 2005, que a consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo su tramitación pasó a ser la del Plan General de Ordenación Urbana.

Remarca el Ayuntamiento que ni el Proyecto de Normas Subsidiarias de 2005, ni el del Plan General del año 2007, fueron objeto de acuerdo de aprobación definitiva, por lo que no son documentos de referencia, ni el documento recurrido, la aprobación definitiva del Plan General, nada ha podido modificar los previos documentos no aprobados, que sí ha podido modificar el Texto de las Normas Subsidiarias vigentes, aprobadas el año 1992, a lo que no se refiere la demanda.

Tras ello entra en consideraciones sobre el *ius variandi* de la Administración en el ámbito del planeamiento, para justificar la motivación del Plan General recurrido, enlazando con las pautas de la jurisprudencia e insistir en que el documento Memoria y los informes incorporados al documento recurrido, justifican las modificaciones introducidas en relación con la Norma Subsidiaria de 1992.

1.- En relación con el primer motivo de la demanda, con el que se denuncia infracción del art. 90.6 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo y del art. 7 del Decreto 183/2003, de 22 de julio por el que se regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, va a defender que los informes emitidos por otras Administraciones Públicas, no por el Ayuntamiento, evidenciarían que no existe modificación sustancial que obligara a retrotraer el expediente, hasta el momento anterior al de su aprobación inicial, para reformular completamente el texto.

Remitiéndose a los informes ambientales precisa que habían puesto de manifiesto que no cabía hablar de modificaciones sustanciales, informes que concluyen que la modificación del planeamiento era ambientalmente mas favorable con el documento finalmente aprobado, que es el recurrido, que con el avance o la aprobación inicial de 22 de diciembre de 2006, enfrentando el número de viviendas previsto en el documento de 2007, 1.146 nuevas viviendas frente al Texto 2010, 429 viviendas, por lo que se produce una reducción de 717, con remisión a las previsiones del Plan Territorial Sectorial del Área Funcional de Durango, que permitió un incremento entre 366 y 732, respectivamente como mínimo y máximo.

También se dice, en relación con el ámbito de Pulla-Azkarreta, que inicialmente tenía prevista una superficie de 25 hectáreas en el documento de 2007 y que pasa a 10,5 hectáreas, en relación con la justificación que se incorpora a la memoria, y que se introduce en los distintos documentos medioambientales; destaca que la resolución de 13 de diciembre de 2006 de Viceconsejera, del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se formuló Informe Definitivo de Impacto Ambiental al Plan General, obrante a los folios 1.772 a 1.776 del expediente, tuvo presente, en todo momento, el hecho de que el Informe Preliminar de Impacto Ambiental, fue aprobado por medio de la Orden Foral número 1.171 de 2 de junio de 2005, en el contexto del avance de la revisión de las Normas Subsidiarias, para señalar que tuvo en consideración toda la relación de hechos posteriores, incluso un análisis detallado de los elementos que difieren respecto del documento aprobado en 2007, para trasladar los elementos que considera favorables a las pretensiones del Ayuntamiento, recordando los documentos que se tuvieron en cuenta, que enlaza con lo que plasma el documento memoria, justifican el apartado relativo al proceso de formulación del Plan General, así apartado 1.2.b) referido a fundamentos y metas de los reajustes a introducir en el proceso, donde, se dice, se detallan y analizan las cuestiones inicialmente previstas en el documento de aprobación inicial y el documento finalmente aprobado.

Con ello remarca que en ningún caso puede considerarse que exista una modificación sustancial, tampoco del propio documento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, que requiera nueva tramitación, retrotraída a la fase previa a la aprobación inicial.

Sobre este debate la contestación se remite al informe pericial que se había solicitado a don Juan Ramón Lombera García, arquitecto redactor del Plan General.

Por ello, insiste en rechazar que se haya producido infracción de los preceptos en los términos que traslada el primero de los motivos de la demanda, para señalar que la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, al formular el Informe Definitivo de Impacto Ambiental del Plan General, podía perfectamente haber entrado a valorar si la documentación presentada en el Plan General difería de la inicialmente analizada, supuesto en el que debería haber realizado una valoración de los cambios desde la perspectiva ambiental, lo que no hizo.

Recuerda los trámites que se siguieron en su momento, alcanzándose la aprobación provisional del documento de 2007, que fue revocada por Acuerdo Municipal de 19 de julio de 2007, dejando sin efecto el Acuerdo de 30 de marzo de 2007 de aprobación provisional, tras lo que por el Acuerdo Plenario de 28 de enero de 2010 se dispuso someter a nuevo trámite de Información Pública al documento elaborado por el Equipo Redactor dirigido por el Sr. Lombera, para aprobación provisional del Plan General, que incorporaba el documento para aprobación provisional del Estudio Conjunto de Impacto Ambiental y el documento de participación ciudadana.

Alude a la relevancia que tuvo en ese momento temporal la entrada en vigor de normas importantes, la aprobación *definitiva* del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango por Acuerdo Foral del Consejo de Diputados de 8 de abril de 2008 [- de esa fecha fue la aprobación inicial, de 13 de abril de 2010 la aprobación provisional y la definitiva acordada por Decreto del Gobierno Vasco 182/2011, de 26 de julio -], así como el Decreto 105/2008 de 3 de julio, de medidas urgentes de desarrollo de la Ley de Suelo y Urbanismo, enlazando con el amplio proceso de participación ciudadana que, se dice, la demanda prefiere obviar, con remisión a los documentos específicos redactados al efecto, que obran en el expediente, remarcando que el documento fue sometido nuevamente a información pública por Acuerdo del Pleno de 28 de enero de 2010.

Insiste en la ausencia de incumplimientos con relevancia anulatoria, incluso se defiende que no se estaría ante un supuesto de nulidad del artículo 62.e) de la Ley 30/92, de haberse prescindido total y absolutamente de procedimiento, para enlazar incluso con las pautas del artículo 66 de la citada Ley 30/92 respecto a la conservación de actos y trámites en el procedimiento, para concluir señalando, en este ámbito, que el Plan General recurrido, aprobado el 14 de mayo de 2011, contó con la participación ciudadana requerida y el asesoramiento y visto bueno de los Organismos legalmente establecida.

2.- En relación con el segundo motivo de la demanda con el que se defiende infracción de los arts. 108 y 109 de la Ley vasca 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo, así como del art. 100.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Ayuntamiento señala que la tramitación de la modificación del Plan General de Elorrio se inició estando vigente la Ley del Suelo de 1976, así como que una vez aprobado el avance hubo de adaptarse la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, una vez aprobado inicialmente el texto, tras lo que se remite a los distintos trámites y pautas en la elaboración del documento recurrido, para incidir en lo que supuso que, en plena tramitación y habiéndose aprobado inicialmente, entrara en vigor la Ley 2/2006 vasca de Suelo y Urbanismo, significando que la tramitación de la revisión de las Normas Subsidiarias hubo de adaptarse en aplicación de su Disposición Transitoria Segunda por no contar a una aprobación inicial, para enlazar con el contenido del artículo 108 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo y remarcar lo que refiere en cuanto a acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión del Planeamiento para someterse al programa de participación ciudadana.

Además señala que en ningún caso cabía defender la falta de respeto del citado artículo 108, porque la modificación contó con un Programa de Participación Ciudadana que califica de ejemplar, admitiendo la participación ciudadana en distintas fases de elaboración del documento, con remisión al expediente.

Respecto a la intervención del Consejo Asesor de Planeamiento de Elorrio, constituido, en cumplimiento de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, por el Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 2006, que aprobó el Reglamento de Constitución, se solicitó a sus miembros, con carácter previo a la aprobación provisional del documento, aludiendo la reunión de 22 de marzo de 2007, con remisión al acta de los folios 248 a 253 del expediente, y referencia a una de las propuestas, la de aprobar con carácter provisional

el Plan General, tras lo que se reconoce que tras las elecciones municipales de mayo de 2007, la nueva Corporación Municipal el 19 de julio de 2007 dejó sin efecto los actos de aprobación provisional del Plan General, así como el de aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias en el ámbito industrial de Pulla, lo que no hizo sino aumentar las posibilidades de participación de la ciudadanía, porque se abrió un amplio periodo de reflexión, con remisión a los documentos que han reflejado esa participación.

Respecto a lo debatido sobre el voto de calidad del Alcalde en la Sesión del Consejo Asesor del Planeamiento de 3 de agosto de 2010, para el Ayuntamiento se trata de un Órgano colegiado que se rige por su Reglamento, aprobado el 13 de diciembre de 2007, cuyo artículo 17 recoge expresamente, en su punto 1, que en caso de empate la presidencia ejercerá voto de calidad.

En cuanto a la vulneración del procedimiento en la emisión de informe por parte del Consejo Asesor de Planeamiento, se dice que, en este caso, no es comparable con lo que se resolvió en la Sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 2010, recaída en el recurso 1.060/2008, para señalar que en este caso sí intervino el Consejo Asesor de Planeamiento, con remisión a las sesiones de 13 de julio y 3 de agosto de 2010, aludiendo a las incidencias y peticiones que se cursaron, con especial incidencia en lo que se trasladó por el representante de Comisiones Obreras, para señalar que no es lo mismo que no exista el preceptivo, aunque no vinculante, informe del Consejo Asesor de Planeamiento que sí exista, para concluir que el Consejo Asesor de Planeamiento de Elorrio participó en el proceso de elaboración del Plan General de forma previa su aprobación.

3.- En relación con el tercer motivo de la demanda, con el que se alega la vulneración del art. 15, de naturaleza básica, de la Ley 8/2007, de 28 de mayo de Suelo, posteriormente art. 15 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como de los arts. 62.1 a) de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo y 38 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, habiéndose producido arbitrariedad, recalca la íntima relación que existe entre el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 y el artículo 62 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo, para enlazar con la exigencia de informe de sostenibilidad ambiental, y señalar que éste queda incluido en el estudio de declaración de impacto ambiental.

Se remite a la resolución de 13 de diciembre de 2006 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, para concluir que la documentación presentada en materia medioambiental cumpliría no ya lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y en el artículo 62 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo, sino, de forma específica, la normativa compuesta por el Decreto 183/2003 de 22 de julio, que regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental y lo establecido en el Anexo I de la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

Ello para señalar que el estudio de impacto ambiental es un documento superior, en cuanto a contenido, a un informe de sostenibilidad ambiental, para enlazar con lo que recoge el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, en cuanto se

refiere a instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización en el punto 2, para referirse, en el punto 4, a la documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización.

En cuanto a la referencia al artículo 62.1.a) de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo, se pregunta el Ayuntamiento cómo puede la demanda manifestar que el documento del Plan General no cumple tal requisito estando al expediente, porque cuenta con las memorias propias en sus diversas fases, y recordar, nuevamente, que el Pleno del Ayuntamiento el 28 de enero de 2011, facultativamente, sometió el expediente a nuevo trámite de exposición pública, aunque no era un requisito legalmente exigido, para permitir la ciudadanía formular alegaciones; texto de 2010 antes de la aprobación provisional de 5 de agosto de 2010, con remisión a las alegaciones que fueron total o parcialmente estimadas.

4.- En relación con el cuarto motivo de la demanda, con el que se alega infracción del artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, señala se limite a hacer una mera cita del precepto, insistiendo en que se hace una traslación sesgada de lo que se plantea, remitiéndose al contenido del precepto que está en cuestión, para señalar que nos remite al artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y traer a colación su contenido según el cual: << *En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine* >>.

Precisa que la zona de flujo, a la que da relevancia la demanda, debe advertirse en zonas muy concretas, que nada tenían que ver con la situación del municipio de Elorrio, para remitirse a continuación al informe favorable emitido por la Agencia Vasca del Agua-URA, de 13 de diciembre de 2010, folios 1.806 a 1.818, que, además, incorpora un documento denominado criterios de uso del suelo en función de su grado de inundabilidad, para señalar que el órgano competente en materia de aguas había ejercido las funciones previstas en la Ley 1/2006 de 23 de junio, de aguas, en su artículo 7. k), por lo que se había cumplido el mandato del artículo 14.2 del Real Decreto 849/1986 de 11 de abril que aprobó el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, enlazando con el informe de la Agencia Vasca del Agua y lo que en él se concluyó de que el documento del Plan General proponía algunas actuaciones en zonas inundables, así como que todas ellas podían realizarse, siempre que se cumplieran las determinaciones de los criterios que exponía referente a medidas precautorias y de reducción de riesgos que debían tomarse.

5.- En relación con el quinto motivo de la demanda, sobre la infracción relativa a la clasificación como suelo urbanizable de uso industrial del Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta, señala que la demanda en el fondo se está refiriendo al Plan Territorial Sectorial Agroforestal, que se encontrada en fase meramente iniciática, en la aprobación inicial, aprobado inicialmente por Orden de 8 de noviembre de 2010 de la Consejera de Medio Ambiente, Política Territorial de Agricultura y Pesca, para insistir en que no estaba aprobado definitivamente y recordar el artículo 4 de dicho documento en relación con el marco jurídico recogido en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, que ya

precisa que las contradicciones con los Planes Territoriales Parciales serán causa de nulidad de la parte del Plan Territorial Sectorial que las contenga, con remisión al artículo 17.5 de la Ley de Ordenación del Territorio, lo que se enlaza con el artículo 114 del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, aprobado por Decreto 182/2011 de 26 de julio, para recoger lo que plasma respecto al Sector S-7.1. Pulla-Azkarreta.

Se dice que ello cuenta con aval, cierto y vigente, en relación con el Plan Territorial Sectorial de creación Pública de suelo para actividades económicas y de equipamientos comerciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto 262/2004 de 21 de septiembre, documento que considera Elorrio como municipio de interés preferente para la ordenación y promoción urbanística de suelo para actividades económicas.

Con ello concluye que no cabe poner en tela de juicio la inclusión en el Plan General del Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta, porque son razones de índole territorial las que lo imponen, dependiendo de la consideración de los terrenos, enlazando con los mandatos de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, con su artículo 14, y las previsiones que al respecto recoge la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, al regular las relaciones entre la ordenación urbanística y la ordenación del territorio en su artículo 52, para defender que el Plan General se desarrolló teniendo presente la relevancia del Plan Territorial Parcial del área funcional de Durango, aprobado por Decreto 182/2011 de 26 de julio, sin que conste que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo por la parte actora, o por otro, contra el artículo 14 y la propuesta que recoge en relación con Elorrio y el área de Pulla; la contestación en relación con él se remite al Anexo VIII consistente en planos del Plan Territorial Parcial del área funcional de Durango.

Tras ello precisa que, efectivamente, la Ley 17/2008 de 23 de diciembre, de política agraria y alimentaria, establece, en su artículo 16, un régimen de protección especial del suelo de alto valor agrológico, pero requiere de forma previa la existencia de un marco de referencia, que en este caso sería el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, aún en fase de aprobación provisional por Orden de 8 de noviembre de 2010, por lo que en este caso no cabía hablar de suelos de alto valor agrológico, como se hace en la demanda, en relación con lo que se informó por la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, folios 1.819 a 1.833, y lo que se plasma en el folio 1.827, junto a la ocupación de 12,63 hectáreas de suelo de alto valor estratégico y 2,46 hectáreas de suelos integrados en la subcategoría paisaje rural de la campiña, todo ello en relación con una norma que no está en vigor; precisa que el informe, incluso, es consciente de sus limitaciones en relación con el marco normativo de aplicación, además de recordar que describe los terrenos afectados como ubicados en el extremo sudoriental de la aglomeración urbana, consideraciones que se hacen para concluir que se evidencia que se trata de terrenos anexos a suelos urbanos consolidados, meras huertas y terrenos baldíos, con actividad agrícola o ganadera testimonial, con referencia zona minifundista, calificándola de mero recreo.

En relación con ello se aporta testimonio fotográfico en el anexo 9.

Con consideraciones complementarias en este ámbito, en relación con el régimen jurídico recogido en el artículo 13 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, señala que no estamos ante suelos sometidos a régimen específico de protección, al no estar incluidos en ningún documento de ordenación territorial, por lo que todas las referentes que traslada la demanda, en relación con sentencias que anularon planeamientos generales por no respetar los especiales valores de los suelos no urbanizables, carecerían de relevancia en este caso, al no estar ante la misma situación; incluso se considera que no es relevante trasladar el precedente de la Sala, el auto de 20 de julio de 2010, por ser en un supuesto en el que estaba afectado un Lugar de Interés Comunitario (LIC), en una zona de marismas.

6.- En relación con el motivo sexto de la demanda, sobre infracción relativa la clasificaron como suelo urbano no consolidado del ámbito A-3.8 San Antón, el Ayuntamiento reitera lo que acabamos de exponer sobre el Sector de Pulla-Azkarreta, complementado con alegatos varios, al señalar que estamos ante un desarrollo residencial, con un objetivo claro, permitir unir las dos hileras de edificios separados, ya existentes, que se levantaron en segundo tercio del siglo XX.

Se remite a la ficha del ámbito, folios 2.311 a 2.315 del expediente, considerando que el análisis del Plan General sobre el asentamiento sería demoledor, en relación con la justificación recogida, para trasladar que también en este ámbito se van a afectar por la actuación zonas baldías, caminos y huertas enclavadas en la zona, que linda con la carretera a Arrasate, con asentamientos industriales y suelo en determinadas zonas con suelos rurales.

Señala que la demanda no hace consideraciones de por qué el Plan General clasifica el suelo como urbano no consolidado, enlazando con la vocación de desarrollo urbanístico de tal suelo, para conectar dos zonas residenciales, remitiéndose, también en este ámbito, al testimonio fotográfico que aporta como anexo X, en el que se observa la disposición de los edificios y el terreno que existe entre ellos.

7.- En relación con el séptimo y último motivo de la demanda, con el que se alega infracción relativa a la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado del ámbito SUNS 01-San Bizente-Zabaleta y pretensión de la demanda de ser clasificado como suelo urbano, traslada, en relación con los argumentos de la demanda y el soporte jurisprudencial en relación con la clasificación del suelo como urbano, que debe tenerse presente la Ley 2/2006 vasca de Suelo y Urbanismo, su artículo 11 en cuanto a los requisitos necesarios para la consolidación del suelo como urbano consolidado, para remitirse al testimonio fotográfico que se aporta como Anexo XI, que pone de manifiesto la realidad de unos terrenos mayoritariamente baldíos en los que existen edificaciones diseminadas y sin ningún tipo de desarrollo urbanístico, por no existir uniformidad sino ordenación consolidada al ocupar la edificación 2/3 partes de los espacios aptos para la misma, sin accesos rodados a la zona y tampoco sin trama de abastecimiento de aguas evacuación pluviales, fecales etcétera.

Se dice que porque las Normas Subsidiarias anteriormente vigente clasificaran los terrenos como urbanos, no implica automáticamente los servicios de los que carecían, con remisión a que los planos de infraestructura y servicios del Texto definitivo del Plan

General de Elorrio, definitivamente aprobado, así lo ponían de manifiesto, remitiéndose a ellos y a la ficha del ámbito, que en el apartado referido a conexión con las infraestructura y la red de sistemas generales, pone de manifiesto la total ausencia, al día de hoy, como refleja el folio 2.348 del expediente,

Con ello concluye por el Ayuntamiento que en ningún caso puede considerarse el suelo como urbano, por lo que se pregunta ¿qué problema hay, que en vista de los terrenos que lo conforman, se clasifique como urbanizable no sectorizado?, cuando así encajan perfectamente en la definición del artículo 14 de la Ley de Suelo y Urbanismo, que es lo que ha hecho el Plan General, clasificar el suelo como urbanizable no sectorizado, para que sea el planeamiento de desarrollo el que decida lo mas adecuado para su ordenación.

CUARTO.- Contestación de la Sociedad Pública SPRILUR S.A.

Interesa la desestimación del recurso, el rechazo de las pretensiones de la demanda y, por ello, la confirmación del Acuerdo recurrido.

Tras enmarcar el ámbito de actuación de la codemandada, traslada la adhesión a los argumentos de la contestación del Ayuntamiento de Elorrio, y remarca que el Plan General recurrido está suficientemente motivado, rechazando que se haya producido infracción del principio de *ius variandi*, para justificar, desde su punto de vista, que el Ayuntamiento de Elorrio, con la aprobación del Plan General, había hecho un ejercicio de *ius variandi* con la motivación de las modificaciones que introduce respecto al planeamiento previo.

1.- En relación con el primer motivo de la demanda, rechaza que se den modificaciones sustanciales como defiende la demanda, remitiéndose a los alegatos del Ayuntamiento en su contestación, enlazando con la documentación medioambiental, la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, para incidir en el ámbito o área de Pulla-Azkarreta y la incidencia que en ella tuvo el documento recurrido, considerando que los argumentos de la demanda quedan rebatidos con el informe definitivo de impacto ambiental de 13 de diciembre de 2010, en el que se analizó el documento de evaluación conjunta de impacto ambiental de 2006 y su relación con el ajuste al Plan General de 2010, ello para recalcar que no pueden acogerse las pretensiones de la demandante.

Asimismo, en relación con la tramitación del Plan General, con remisión a las pautas de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, enlaza con el contenido del expediente y los trámites que se siguieron, recordando que se ha dado proceso de participación ciudadana, en concreto para la reformulación del Plan General, con fase de información pública, ello para rechazar que exista vicio alguno que invalide el procedimiento; como el Ayuntamiento, trae a colación las pautas de la Ley 30/92, sus artículos 62.1 y 66.

2.- En relación con el segundo motivo de la demanda, también reitera su adhesión a los argumentos del Ayuntamiento, para señalar que se rebaten los argumentos de aquella, enlazando con los distintos documentos que incidieron en la tramitación, concluyendo en recordar el cumplimiento de las pautas de intervención del Consejo Asesor del Planeamiento de Elorrio, en relación con su Reglamento.

3.- En cuanto al tercer motivo de la demanda, asume las conclusiones de la contestación municipal en relación los preceptos que están en cuestión, incluso recuerda que se está pretendiendo la nulidad de un instrumento de planeamiento, en relación con previsiones normativas, sobre la fase de gestión urbanística, recordando el contenido del artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, cuando alude a documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización, considerando sorprendente que se aluda en la demanda a la falta de la memoria requerida por el artículo 62.1.a) de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, para remitirse al expediente y recordar que en todas sus fases existen memorias explicativas.

4.- En relación con el cuarto motivo de la demanda, la infracción del artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, retoma los argumentos que incorpora la contestación del Ayuntamiento para identificar la zona de flujo y defender que se aplica a zonas muy concretas en las que el planeamiento de Elorrio no incurre; relevante considera el informe favorable de la Agencia Vasca del Agua-URA.

5.- Respecto al quinto motivo de la demanda, la infracción de la clasificación como suelo urbanizable y de uso industrial del Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta, se hacen consideraciones, en los términos que trasladó el Ayuntamiento, sobre la no aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, para insistir en que lo obligado es analizar el Plan Territorial Parcial del Área funcional de Durango, para conocer el tratamiento que otorga a lo que ha venido a configurarse como sector S-7.1 Pulla-Azkarreta del Plan General definitivamente aprobado, remitiéndose al artículo 114 para justificar la decisión recurrida con el Plan General, enlazando con la supremacía de los instrumentos de ordenación territorial estando a la Ley 4/1990, de Ordenación de Territorio del País Vasco, y las previsiones que al respecto recoge el artículo 52 de la Ley de Suelo y Urbanismo; incluso se hacen consideraciones sobre el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales.

Sobre la situación física de los terrenos, ratifica los razonamientos, conclusiones y prueba aportada por el Ayuntamiento, para destacar que el Sector se encuentra unido a la trama urbana; incluso precisa que el Ayuntamiento habría optado por un modelo poco expansivo en relación a los suelos destinados a actividad económica, porque incluso, en este ámbito, se produce una reducción del sector respecto a las previsiones iniciales, remitiéndose a la ficha.

En cuanto a las referencias que hace la demanda, al identificar las previsiones del Sector Pulla-Azkarreta en función de la propiedad actual de los terrenos, señala que es obvio que dicho Sector ha tenido un desarrollo que se ha planteado con diferentes superficies y por todos los equipos de gobierno que rigieron el Ayuntamiento de Elorrio, desde los pasos iniciales del Plan General, para insistir que todos, independientemente de diversas opiniones sobre superficie, usos predeterminados etcétera, han defendido la necesidad de contar con un sector público destinado a actividad económica en la zona de Pulla, considerando que no es baladí la alusión al carácter público del desarrollo, lo que es un matiz fundamental que diferencia el Sector Pulla-Azkarreta de otros desarrollos previstos en el Plan General, para señalar que el resto de suelos industriales del Plan

General están en manos privadas, por lo que su desarrollo estaría fuera del control de las Administraciones Públicas.

Insiste que solo el Sector Pulla-Azkarreta puede dar respuesta a la promoción pública de suelo que permita dar cobijo a emprendedores, ofrecer un espacio a empresas que precisen de facilidades de financiación etcétera, sin tener en cuenta como elemento fundamental la situación del mercado del suelo industrial.

Señala que al ser conocido por SPRILUR el interés de las sucesivas corporaciones de generar un sector público destinado a actividades económicas en el área de Pulla, se han acometido diversas compras de suelo que habían culminado en el hecho de que sería propietaria del 65% de los suelos, con remisión al anexo II, para señalar que, en cualquier caso, dichas adquisiciones son posteriores a los primeros trámites realizados por la corporación con objeto de generar un sector público destinado a actividad económica en el entorno de Pulla.

6.- En relación con el motivo sexto de la demanda, la infracción de la clasificación como suelo urbano no consolidado del ámbito A-3.8 San Antón, trae a colación lo que recoge la ficha del Plan General sobre dicho ámbito, donde se encuentra la justificación de la necesidad de que los terrenos tengan un desarrollo residencial como trasladaba al Ayuntamiento en su contestación, remarcando esa idea de ser un ámbito entre dos hileras de bloques racionalistas construidos fuera del área urbana sobre suelo rural, al amparo de edificaciones industriales que un día se asentaron sin una base urbanística razonable, pretendiendo, en estrictos términos urbanísticos, que la zona esté dotada de servicios, que es a lo que se denomina como barrios residenciales desconectados con el continuo urbano, lo que ha producido, desde el punto de vista urbanístico y sociológico, efectos indeseables, como los que se refiere.

7.- Por último, en relación motivo séptimo de la demanda, la infracción relativa a la clasificación como suelo urbanizable del ámbito San Bizente-Zabaleta y la pretensión de la demanda de su clasificación como urbano, se remite también a la realidad, que evidenciaría que no puede otorgarse tal clasificación, trayendo a colación las conclusiones de la jurisprudencia, de la STS del 10 de mayo de 2012 referida ya, en cuanto que ha de estarse a la realidad existente como hace el Ayuntamiento en su contestación, que debería contarse con todos los servicios mas aún si se pretende como hace la demanda que se declare el suelo urbano consolidado.

Ratifica que porque las Normas Subsidiarias previas clasificaran el suelo como urbano, no significa que automáticamente tengan los servicios de los que se dice carecen; en relación con ellos se aporta, como Anexo III, los documentos de << *consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales, bienes de naturaleza rústica* >> del Catastro de Bizkaia, correspondiente a la mayoría de las superficies que comprende el ámbito para señalar que se advierte claramente que se trataría salvo el caso de alguna edificación aislada, de praderas sin el más mínimo atisbo de urbanización, por lo que se dice, que en ningún caso se trata de terrenos que cumplan los requisitos del artículo 11 de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, para considerarlos como urbanos, por ello se considera correcta

la clasificación del suelo como urbanizable, como correcto el dejar su desarrollo para momento posterior al declararlo no sectorizado.

QUINTO.- Artículo 90.6 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y del artículo 7 del Decreto del Gobierno Vasco 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

Con lo hasta aquí expuesto procede entrar en la respuesta a los motivos de impugnación que incorpora la demanda, como recogemos en el FJ 2º, a las pretensiones que en ella se ejercitan, de nulidad plena de estimarse alguno de los cuatro primeros motivos de carácter procedimental, por referirse al conjunto del documento y, en su caso, nulidad parcial de acogerse las pretensiones que con carácter subsidiario se ejercitan en relación con lo debatido sobre la clasificación en tres ámbitos.

Sí es oportuno, antes de entrar a responder a las cuestiones planteadas, dejar constancia del esfuerzo argumental y probatorio que han hecho las partes, como se desprende del resumen de sus planteamientos recogidos en los FF JJ 2º a 4º, en relación con el contenido de la demanda y de la contestación de la Administración demandada y de la codemandada.

Comenzando por el primer motivo, vemos como con él se defiende que se ha dado infracción: (1) del artículo 90.6 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo y (2) del artículo 7 del Decreto del Gobierno Vasco 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

Lo primero que conviene precisar es que de él se extraen dos submotivos como ha quedado recogido.

1.- Al responder a la denuncia de infracción del artículo 90.6 de la Ley de Suelo y Urbanismo, es necesario partir de su contenido, en el ámbito de la regulación legal sobre la formulación y tramitación del Plan General, del tenor que sigue:

<< El ayuntamiento, a la vista del resultado de la información pública, procederá a la aprobación provisional del plan general con las modificaciones que procedieran. No obstante, si las citadas modificaciones significasen un cambio sustancial en la ordenación estructural inicialmente prevista, el ayuntamiento acordará su nueva aprobación inicial y la apertura de un nuevo período de información pública previo a la aprobación provisional >>.

Tal regulación incide en la tramitación del Plan General con carácter previo a la aprobación provisional, cuando en este supuesto, no está en cuestión, ya había recaído previa aprobación provisional de fecha 30 de marzo de 2007, acordada por la Corporación Municipal previa a las elecciones de mayo de 2007.

Sobre los antecedentes nos remitimos a los que de forma clarificadora incorpora la demanda en el identificado como cronograma de la revisión de las Normas

Subsidiarias/formulación Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio, obrante a los autos folios 162 y siguientes del Tomo I de los autos.

En este ámbito, por los argumentos que vamos a trasladar, la Sala tendrá que rechazar la relevancia anulatoria pretendida, sin necesidad de profundizar en la idea de los cambios sustanciales, en la exigencia de cambio sustancial en la ordenación estructural que refiere el artículo 90.6, en relación con las conclusiones de la jurisprudencia al respecto.

Aquí lo importante es tener presente la finalidad del artículo 90.6, cuando con carácter previo a la aprobación provisional, de incorporarse modificaciones que signifiquen un cambio sustancial en la ordenación estructural inicialmente prevista, se impone al Ayuntamiento un nuevo trámite de aprobación inicial para abrir nuevo periodo de información pública previo a la aprobación provisional.

No cabe duda que la finalidad de esa exigencia normativa es no avanzar a la aprobación provisional hasta que no se ha pasado el filtro de la información pública en relación con las modificaciones que signifiquen un cambio sustancial en la ordenación estructural inicialmente prevista.

Aquí lo relevante es tener presente que ya se había acordado la aprobación provisional, habiendo sido la nueva Corporación, surgida de las Elecciones Municipales de mayo de 2007, la que en Acuerdo Plenario de 19 de julio de 2007 dejó sin efecto la previa aprobación provisional, la de 30 de marzo de 2007, el que se ha venido identificando como Plan General de 2007, no estando aquí en cuestión la conformidad o no a derecho de dicha decisión plenaria que se tomó al decidir la corporación municipal democráticamente elegida reconsiderar el contenido del documento provisionalmente aprobado por la previa Corporación, que ha de entenderse en el ámbito de la autonomía local y de la competencia en relación con la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana que bajo la vigencia de la Ley 2/2006 implicaba, además, la atribución competencial plena al Ayuntamiento de Elorrio, también para la aprobación definitiva, habiéndose desterrado la regulación preexistente de las dos fases, municipal hasta la aprobación provisional y foral en nuestra Comunidad Autónoma para la aprobación definitiva, por la competencia que tenía atribuida para ello a la Diputación Foral de Bizkaia.

Ratificamos que en este caso no se dio incumplimiento ni vulneración del artículo 90.6 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, en relación con lo ya expuesto y porque su razón de ser, como se desprende del tenor literal, es excluir que se llegue a la aprobación provisional sin previo periodo de información pública.

Aquí la secuencia que hemos referido desprende que se revocó la aprobación provisional en julio de 2007, sin que se procediera a la aprobación de un concreto documento *alternativo*, siendo significativo, lo que excluye la relevancia del argumento que traslada la demanda, que tras ello, tras elaborarse el documento, el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de enero de 2010 abriera periodo de información pública del documento que se había elaborado por don Juan Ramón Lombera García, tras lo que el 5 de agosto de 2010 el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente el documento, que concluyó con la aprobación definitiva de 14 de abril de 2011, que es lo que se recurre, en

concreto el Texto Refundido redactado por el equipo dirigido por el Sr. Lombera, como recogemos en el FJ 1º.

Integrando el ámbito impugnatorio, en el entendimiento que de él se debe sacar, de haber llegado a una aprobación provisional con cambio sustanciales respecto a la aprobación inicial, en este caso de 20 de diciembre de 2006, sin previa información pública, hemos de considerar que así no ha ocurrido en este singular supuesto, reiterando que además se había alcanzado ya la aprobación provisional y que la finalidad que se deriva de la regulación legal que valoramos se cumplió con el periodo de información pública abierto por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de enero de 2010, que venía a suponer, en lo que aquí interesa, una singular aprobación inicial del nuevo documento que finalmente se aprobó provisionalmente el 5 de agosto de 2010, la segunda aprobación provisional, y definitivamente el 14 de abril de 2011.

Con ello se rechaza este primer motivo vinculado a la violación del artículo 90.6 de la Ley de Suelo y Urbanismo, por lo que no es necesario profundizar en lo que significan y lo que deben entenderse como cambios sustanciales en la ordenación estructural, debiendo resaltar, además, que aquí no estamos ante el supuesto de modificación puntual, sino ante la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, lo que sin duda tiene incidencia en lo que ha de entenderse como cambios sustanciales en relación con las exigencias procedimentales a las que nos venimos refiriendo.

2.- Con ello entramos en el segundo subámbito del primero de los motivos, con el que según la demanda se ha producido infracción del artículo 7 del Decreto del Gobierno Vasco 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

La respuesta exige partir del contenido del citado artículo 7, así:

<< Artículo 7. Tramitación del estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental.

1. Los órganos administrativos o personas físicas o jurídicas que formulen un plan deberán incorporar al mismo un estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental cuyo contenido se ajustará a lo especificado en el Anexo.

2. El estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental, junto con el resto de los documentos que integran el plan, se someterá desde las fases iniciales del procedimiento a los trámites de información pública, audiencia e informes que establezca la legislación vigente para la tramitación del plan de que se trate.

3. En el supuesto de que en el procedimiento de tramitación del plan no estuviera prevista la información pública del mismo, el órgano responsable de dicha tramitación someterá el plan junto con el

estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental a un periodo de información pública por un plazo mínimo de 30 días.

4. Si como consecuencia del resultado de los trámites citados en el apartado 2 tuviera lugar una modificación de los documentos del plan, se deberá proceder a una adaptación del estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental al contenido de tal modificación >>.

Sobre ello la demanda traslada que se ha producido infracción procedimental al someter a exposición pública el Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental elaborado sobre el primer documento de 2006 y no sobre el nuevo documento que elaboró y aprobó el segundo equipo de gobierno, con vulneración del art. 7 del Decreto 183/2003.

En este ámbito, desde la perspectiva medioambiental, es importante dejar constancia, como se desprende del expediente y recogió en sus antecedentes la resolución de 13 de diciembre de 2010 de la Viceconsejera de Medio Ambiente que formuló informe definitivo de impacto ambiental del Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio, que el avance de la revisión y adaptación de las Normas Subsidiarias se aprobó en enero de 2005, documento avance que con el Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, se remitió al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia para, en cumplimiento del Decreto 183/2003 de 22 de julio, sobre procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, emitir informe preliminar de impacto ambiental, que se formuló por Orden Foral número 1131 de 2 de junio de 2005, tras lo que alude a trámites sucesivos, a la incidencia de la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, la reconversión de la revisión de las Normas Subsidiarias en Plan General de Ordenación Urbana, para recoger alusión a la aprobación inicial de 22 de diciembre de 2006 y a la provisional de 30 de marzo de 2007, que se revocó por el Acuerdo de 19 de julio de 2007, tras lo que recae la segunda aprobación provisional el 5 de agosto de 2010, que enlaza con la fecha de la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente que tiene presente este último documento, para dejar constancia de los aspectos en los que difería del aprobado en 2007, así y literalmente lo que sigue:

<< - Un ajuste más preciso a la legislación urbanística aprobada con posterioridad a la primera aprobación provisional (Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, Decreto 105/2008, de 3 de Junio de Medidas Urgentes y Ley de Suelo estatal).

- Un proceso de participación ciudadana más acorde con las exigencias de la nueva Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo (artículos 2, 8, 62 y 108).

- Una toma en consideración de los contenidos del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango.

- El modelo urbano y territorial planteado en el 2007 no sufre, en líneas generales, alteraciones sustanciales respecto de la

nueva propuesta, sobre todo desde el punto de vista de la estructura orgánica, con los mismos usos globales y asentamientos, así como la estructura general viaria y de del sistema de equipamientos públicos.

- En coherencia con el modelo que, para Elorrio, plantea el PTP se tocan algunos aspectos cuantitativos, revisándose a la baja el dimensionado de las edificabilidades y número de viviendas, a nivel global, lo que implica "reducir" el suelo a ocupar así como la edificabilidad parcial de determinados ámbitos.

Una adaptación más ajustada al Informe Preliminar de Impacto Ambiental, emitido por la Diputación Foral de Bizkaia y al Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental. En este sentido, las determinaciones de ordenación, tanto a nivel de normativa general como de suelo no urbanizable e incluso del suelo urbano se ajustan a estos documentos. Se asume la categorización del suelo no urbanizable propuesta por el estudio de ECIA y respecto a los problemas de inundabilidad señalados desde la Administración supramunicipal se incluyen las recomendaciones de la Dirección de Aguas del Gobierno Vasco sobre dicha cuestión >>.

Tras ello deja constancia de que el informe definitivo de impacto ambiental se había elaborado tras analizar la siguiente documentación: (1) el Documento del Plan General de Ordenación Urbana de diciembre de 2009 elaborado por don Juan Ramón Lombera, arquitecto, y don Juan Landa, abogado, de diciembre de 2009, lo que aquí es importante ponerlo en relación con el Acuerdo Plenario de 28 de enero de 2010, al que antes nos referíamos que sometió a información pública dicho documento, con carácter previo a la aprobación provisional; (2) el Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental de diciembre de 2006, redactado por Ekos Estudios Ambientales S.L, además del (3) expediente administrativo con las alegaciones presentadas en la fase de información pública y trámite de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Con ello se formuló, a efectos ambientales, informe definitivo de impacto ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, con las precisiones que se hicieron en el pronunciamiento 2, que fue como sigue:

<< 2.1. Análisis de cómo se han considerado los aspectos ambientales en la elaboración del Plan.

Del análisis de la documentación se concluye que el "Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio" integra criterios ambientales para el planteamiento de sus propuestas, tales como la ocupación del suelo vacante interno, el relleno de vacíos urbanos o la continuidad de la malla viaria. Además, incorpora muchas de las determinaciones señaladas desde el informe preliminar emitido por la Diputación Foral

de Bizkaia y apuesta por la protección y mejora de recursos naturales existentes (espacios de interés, masas de bosque autóctono, fauna y floral, paisaje, aguas superficiales y subterráneas, etc.). Todo lo cual se valora positivamente.

2.2. Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental

El estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental de diciembre de 2006, correspondiente al documento de aprobación inicial del "Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio" se ajusta a los contenidos mínimos y estructura señalados en el Anexo al Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental y a lo establecido en el Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril. Este estudio incorpora gran parte de los aspectos señalados desde el informe preliminar emitido por la Diputación Foral de Bizkaia en junio de 2005.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el documento de aprobación provisional analizado para este informe definitivo difiere del anterior en cuanto que reduce considerablemente el suelo ocupado y aporta una regulación precisa para el suelo no urbanizable, es necesario que el estudio de ECIA se adecue a este nuevo documento y analice con detalle los efectos ambientales derivados de los ámbitos finalmente propuestos y de las regulaciones generales y particulares.

Además, y con el fin de dar respuesta a cuestiones que se señalaban desde el informe preliminar y que no han sido suficientemente resueltas, se recomienda completar el análisis de la alternativa 0, teniendo en cuenta la evolución de las áreas afectadas por las nuevas propuestas de crecimiento >>.

Tras ello en el punto 2.3 se recogen los aspectos ambientales que debían tenerse en cuenta en el documento definitivo, para concluir con el apartado 2.5 respecto a otras consideraciones, y dejar constancia que si como consecuencia de los trámites posteriores a la emisión del informe de impacto ambiental, el documento del Plan General incorporara nuevas determinaciones que alteran sustancialmente el contenido, se debería recabar al Órgano ambiental, con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan, nuevo Informe de Impacto Ambiental, todo se estaba haciendo tras la acción del contenido del artículo 7.4 del Decreto 183/2003.

Aquí solo señalar que el Acuerdo Plenario recurrido de 14 de abril de 2011 ya incorpora el documento definitivo de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, elaborado por EKOS Estudios Ambientales, documento de marzo de 2011 que se ha incorporado a los autos en periodo de prueba, Tomo III, que como en él se recoge respondía a las determinaciones contenidas en el informe definitivo de impacto ambiental, según resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 13 de diciembre de 2010.

También ha de tenerse presente, como se recogió en la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que, en relación con las propuestas que resume del nuevo documento, se estaba ante una menor incidencia medioambiental, que enlaza con lo que se traslada por las partes demandadas, de forma singular por el Ayuntamiento, de que se estaba ante una modificación del Plan General ambientalmente más favorable en relación con el documento avance y la aprobación inicial de diciembre 2006, al enfrentar el número de viviendas previsto en el documento de la primera aprobación provisional de 2007, superior a 1.100 nuevas, frente al documento finalmente aprobado, aludiendo a 429 viviendas, con una reducción de 717, en el ámbito de lo que en su momento preveía la aprobación provisional del Plan Territorial Parcial del área funcional de Durando, al permitir un incremento entre 366 y 732, como mínimo y máximo, añadiendo asimismo, en relación con uno de los ámbitos que se encuentra en el eje de lo debatido en este proceso, el de Pulla, donde en su momento se preveía afectar a una superficie 25 hectáreas y reclasificar suelo no urbanizable a urbanizable de usos terciarios en el documento de 2007, para pasar a 10,5, todo ello para insistir en el contenido de la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente que formuló el informe definitivo de impacto ambiental.

Circunstancias todas ellas, en este ámbito, que llegan a excluir que se diera el defecto de procedimiento que estamos analizando, por tener que concluir que no se han excluido las garantías medioambientales, singularmente desde el punto de vista procedimental, en relación con lo finalmente aprobado, enlazando con las pautas de participación, no solo sobre el documento estrictamente urbanístico, sino también en relación con las exigencias de la identificada como evaluación ambiental estratégica, en este caso de un Plan General, en relación con la regulación que se recogía en el Decreto del Gobierno Vasco 183/2003 de 22 de julio, que regula el Procedimiento y Evaluación Conjunta de impacto Ambiental, en concreto su artículo 7.4.

Con los argumentos que se han expuesto, debemos concluir en desestimar el primero de los motivos de la demanda.

SEXTO.- Artículos 108 y 109 de la Ley vasca 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo y artículo 100 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A continuación pasaremos al estudio del segundo de los motivos de la demanda, también de carácter procedimental y con incidencia en el conjunto del documento recurrido, con el que se defiende que se han producido las infracciones que acabamos de exponer

Vemos como también encierra dos submotivos, uno en relación con la infracción del artículo 108 de la Ley 2/2006, respecto al programa de participación ciudadana y, por otro lado, en relación con el artículo 109 y la regulación del artículo 100.1 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales respecto a la intervención del Consejo sobre planeamiento municipal.

1.- Empezando por el artículo 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo, recordaremos que se refiere al programa de participación ciudadana en el Plan General, precepto del siguiente tenor:

<< Artículo 108. Programa de participación ciudadana en el plan general.

El acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana en el que, según las características del municipio, se establecerán los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre estos mecanismos figurarán:

a) Sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance, en especial de las decisiones estratégicas de construcción de la ciudad y las posibles alternativas presentadas en la tramitación del expediente.

b) Posibilidad de celebrar consulta popular municipal, según la regulación establecida en la legislación básica de régimen local, en caso de graves controversias ciudadanas sobre alguno de los aspectos incluidos en el plan.

c) Material divulgativo, que deberá prepararse junto con los documentos legalmente exigidos para los instrumentos urbanísticos, al objeto de facilitar su difusión y comprensión >>.

Responderemos precisando, en respuesta a alegatos que se incorporan en la contestación del Ayuntamiento, que la aprobación inicial de la revisión del Plan General se produjo el 20 de diciembre de 2006, por ello con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, sin perjuicio de que la documentación antecedente vinculada a la revisión de las Normas Subsidiarias lo hubiera sido con anterioridad, siendo ésta la que vino en el fondo a imponer la transformación del documento para pasar de Normas Subsidiarias a Plan General de Ordenación Urbana,

Debemos remitirnos a las pautas de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2006, sobre la vigencia y adaptación de planes y demás instrumentos de ordenación urbanística, para quedarnos con la conclusión que se ha de extraer, en cuanto a la tramitación procedimental, de que solo se consolidaría la preexistente de existir una aprobación inicial previa a la entrada en vigor de la Ley, lo que aquí no ocurrió, por considerarse relevante a tales efectos la aprobación inicial de 20 de diciembre de 2006, ello sin perjuicio de dejar constancia que esa aprobación inicial entroncaba con el avance, con los criterios, objetivos y soluciones generales de planeamiento, de julio de 2006 y por ello

con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, aunque lo fuera con posterioridad a su aprobación y publicación, entrada en vigor que se produjo el 20 de septiembre de dicho año; aprobación inicial de la revisión del Plan General de 22 de diciembre de 2006 que tuvo publicación formal en el Boletín Oficial de Bizkaia el 30 de diciembre de 2006, habiendo tomado la decisión la Corporación, en aquél momento, de conservar los actos anteriores relativos a la revisión de las Normas Subsidiarias, para transformarlo en documentación propia de Plan General, de conformidad con la Ley 2/2006.

En este supuesto, estando al contenido del expediente, no puede sino reconocerse que se está ante un documento que ha tenido una amplia discusión, participación y debate en distintos ámbitos, como se refleja incluso por la incidencia en su tramitación por sucesivas corporaciones, en concreto con la singular relevancia de que se dejara sin efecto la primera aprobación provisional de marzo de 2007, por la Corporación que surgió tras elecciones de mayo de 2007.

Sin necesidad de insistir en las distintas pautas, medios y mecanismos para dar satisfacción a la exigencia de programa de participación ciudadana en el Plan General, debemos señalar que esa exigencia está vinculada al Acuerdo Municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión, a la fase primaria del mismo que por lo que venimos señalando en este supuesto se había producido con carácter previo la entrada en vigor de la Ley, porque ese Acuerdo Municipal de inicio que refiere el artículo 108 no es el de aprobación inicial.

Sin perjuicio de ello, ratificamos la amplia participación que desprende el expediente, sin más nos remitimos al conjunto de fases de información pública, a las alegaciones que refleja el expediente, siendo significativo, asimismo, remitirnos al documento Memoria, que:

(1) Incorpora el Capítulo 4 referido al Proceso de Participación Ciudadana, donde se deja constancia de las exigencias con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 2/2006 y de lo que ésta incorporó en relación con lo que hemos recogido de su artículo 108, en relación con el artículo 8, sobre la participación ciudadana, dejándose constancia que, por ello, no se había limitado la Corporación a acogerse a los niveles mínimos exigibles, aunque se consideró legalmente posible, sino que se habían aplicado las garantías de mayor participación pública según lo impuesto en la nueva Ley.

(2) Plasma que el Ayuntamiento abrió proceso participativo de reflexión y debate bajo el lema << *Denon Artean* >> donde se invitaba a la ciudadanía a aportar opiniones y sugerencias para incorporarlas a la definición del documento final del plan, lo que se considera que se había cumplido con referencia a los talleres realizados, con mesas temáticas en el Municipio los meses de octubre y noviembre de 2008, con alusión a los debates y a las conclusiones, con referencia al proceso participativo, a las personas que participaron, el número de horas dedicado, tras lo que se alude al *Programa del Taller*, periodo de octubre-noviembre de 2008, para remitirse a la síntesis de resultados que incorpora en el anexo II, folios 670 y siguientes del expediente, a cuyo contenido nos remitimos.

Para la Sala ello es relevante, por la singularidad del documento recurrido, por la incidencia y relevancia que la propia Corporación dio al asumir las previsiones de la Ley 2/2006 en cuanto al programa de participación ciudadana, para considerarlo cumplido y, por ello, rechazar que se diera desconocimiento o violación del artículo 108 de la Ley de Suelo y Urbanismo.

2.- El segundo subámbito del motivo segundo de la demanda, incide en el desconocimiento de las exigencias de participación del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal.

Para responder, partiremos del contenido del artículo 109 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, así:

<< Artículo 109. Consejo Asesor del Planeamiento Municipal:
funciones.

1. El Consejo Asesor del Planeamiento Municipal es un órgano local de carácter consultivo y deliberante para el cumplimiento de las funciones de concertación social en relación con el procedimiento de formulación, tramitación y aprobación de los planes urbanísticos, de existencia obligatoria en los municipios que tengan la competencia, propia o delegada, para la aprobación definitiva de planes generales.

2. El consejo conocerá de cuantos estudios, programas, directrices y líneas de actuación elaboren o establezcan las administraciones responsables de la formulación del planeamiento general del municipio para coadyuvar a su elaboración, e informará, en todo caso, una vez iniciada la redacción técnica del plan general. El consejo podrá recabar, conocer y emitir informe de cualquier otro plan o instrumento de ordenación urbanística.

3. La intervención del consejo se manifiesta en documentos de análisis de las cuestiones que tome en consideración, que podrán contener propuestas o alternativas de carácter no vinculante para las administraciones públicas.

4. Las propuestas o alternativas presentadas por el consejo ante la administración que apruebe el planeamiento y que no sean atendidas en la resolución de aprobación definitiva del mismo deberán ser contestadas motivadamente >>.

Esta Sala, como se ha trasladado a los autos, ha ratificado la necesidad de la intervención del Consejo Asesor desde su entrada en vigor de la Ley 2/2006, así ya desde su sentencia 781/2009 de 2 de diciembre de 2009, recaída en el recurso 1060/2008.

Para completar el soporte normativo hay que tener presente el artículo 110 de la Ley, sobre la composición del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal, del siguiente tenor:

<< Artículo 110. Composición del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal.

Mediante reglamento municipal se determinará la composición, el funcionamiento, la constitución y la disolución del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal, que deberá estar presidido por la alcaldía del municipio y contará con la presencia del concejal responsable del área de urbanismo. En todo caso, la composición de este órgano garantizará la presencia del movimiento asociativo vecinal y de representantes de entidades u organizaciones dedicadas a la protección y defensa medioambiental que intervengan en el término municipal >>.

Y asimismo traeremos a colación el contenido del artículo 100 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2578/1986 de 28 de noviembre, según el cual:

<< 1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón de Sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

2. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente >>.

En este caso la Sala considera que con la intervención que tuvo el Consejo Asesor del Planeamiento Municipal de Elorrio se cumplieron los mandatos de la Ley de Suelo y Urbanismo, en relación con lo que había recogido ya el Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 2006, por el que se aprobó el Reglamento de Constitución.

No puede sino remarcarse aquí la relevancia de la intervención del Consejo Asesor del Planeamiento Municipal, si nos remitimos, en lo que interesan, a las Actas de la Sesión de 22 de enero de 2007 de 9 de marzo de 2010, de 13 de julio de 2010 y de forma relevante la de 3 de agosto de 2010, en la que por mayoría, como consecuencia del voto de

calidad del Alcalde, como Presidente del Consejo, emitió informe sobre la resolución de alegaciones al Plan General de Ordenación Urbana con carácter previo a la aprobación provisional de 5 de agosto de 2010.

Debemos significar que el Consejo Asesor del Planeamiento Municipal es un órgano local de carácter consultivo y deliberante, al que no le era aplicación la regulación recogida en el artículo 100.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que se encuentra dentro del Título III del Reglamento respecto al funcionamiento de los Órganos necesarios de los Entes Locales Territoriales, en concreto respecto al funcionamiento del Pleno porque está incluido dentro de la Sección Tercera referida a las votaciones del capítulo Primero.

Aquí no estamos ante uno de esos Órganos necesarios en los términos recogidos en el reglamento en el que se apoya la demanda, debiendo dejar constancia que el mismo Reglamento, en su Título IV, se refiere a organización complementaria de los Entes Locales Territoriales, del que es significativo aquí traer a colación que dentro de su Capítulo II, al regular el funcionamiento de dichos Órganos complementarios, va a establecer el voto de calidad del Presidente, así si nos remitimos a las Comisiones Informativas, al artículo 135.3, e incluso podemos hacer cita de las previsiones sobre el funcionamiento de los Consejos Sectoriales, sobre los que el artículo 139.2 se remite al Régimen dispuesto en los Acuerdos Plenarios que los establezcan.

Es importante recordar que es el artículo 110 de la Ley 2/2006, la que crea el Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, el que remite al Reglamento Municipal para determinar la composición, constitución, disolución y en lo que interesa al funcionamiento, imponiendo que presidido lo sea por el Alcalde, además de la presencia del Concejal responsable del Área de Urbanismo.

Remisión que se hace a la Autonomía Local, al Reglamento Municipal para fijar el funcionamiento, lo que no puede sino considerarse que justifica que el Reglamento del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal de Elorrio plasmara el voto de calidad del Alcalde, reglamento aprobado el 13 de diciembre de 2007, que en su artículo 17.1 plasmó que en caso de empate la Presidencia tiene voto de calidad.

Por todo ello, sin necesidad de profundizar en detalles sobre la intervención que tuvo en este caso el Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, por la relevancia del Acuerdo al que nos hemos referido, previo a la aprobación provisional, no podemos sino concluir que no se desconoció la exigencia de la intervención según el artículo 109 de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, además de la validez jurídica de la aprobación de lo acordado en relación con las alegaciones presentadas, en este caso por el voto de calidad del Presidente del Alcalde, con independencia de que su intervención lo es como Órgano Local de carácter consultivo y deliberante.

SÉPTIMO.- Artículo 15 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo de Suelo, posterior artículo 15 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de naturaleza básica, artículo 62.1 a) de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo y artículo 38 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico; arbitrariedad.

También este motivo de la demanda, en el fondo, vistos los alegatos y argumentos de la actora, encierra dos submotivos.

1.- En primer lugar, en relación con la cita que se hace de los artículos 15, de la normativa básica en su momento vigente, desde el 1 de julio de 2007, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2007 de 28 de mayo de suelo, posteriormente sustituida por el mismo precepto del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, que exige partir de su contenido, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, del tenor que sigue:

<< Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

6. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente >>.

Sin perjuicio de las consideraciones que se deban hacer al responder a los motivos de la demanda que inciden en la reclasificación del suelo, lo que trataremos en los FF JJ 9º a 11º, en primer lugar debemos tener presente lo que ya hemos razonado al dar respuesta al segundo submotivo del primer motivo de la demanda, sobre lo que nos remitimos al FJ 5º, dado que existió evaluación ambiental, por lo que hemos concluido que se daba satisfacción a las exigencias en relación con el documento del Plan General, sometido a la denominada evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Ambiental que proceda en fases sucesivas, tanto, en su caso, en fases sucesivas de planeamiento, como de los proyectos que se puedan derivar, a la que expresamente se refiere el punto 1 del artículo 15 al que nos estamos refiriendo.

Por otro lado, en relación con el contenido del informe de sostenibilidad ambiental y con la inclusión del mapa de riegos naturales, solo queda remitirnos al contenido del expediente, a la Evaluación Ambiental, y en lo que interesa a la intervención que ha tenido en el curso del mismo la Agencia Vasca del Agua (URA), en relación con el contenido de su informe que se integró en el dictamen de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, previo y preceptivo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana.

Los alegatos de la demanda inciden, así se ha de reconocer, en debate de carácter instrumental respecto a la reclasificación del suelo del Sector S-7.1 Pulla-Azkarreta, al pasar de no urbanizable a urbanizable, soportado en la preexistencia de suficiente suelo industrial, que según la demanda estaría sin utilizar y que haría innecesario extender el suelo urbanizable con tal calificación.

En este debate sobre la conformidad o no a derecho de la reclasificación del Sector Pulla-Azkarreta, como veremos posteriormente, se incide en una doble perspectiva, sobre las condiciones naturales del suelo y sobre lo que ahora estamos refiriendo, vinculado a la no necesidad de extender el suelo urbanizable.

A los efectos que ahora nos ocupan puede excluirse la relevancia, en lo que se ha insistido por la demanda, del informe de 9 de diciembre de 2010 del Director de Desarrollo Rural y Litoral del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que incorporó como consideración y sugerencia, entre otras, la exclusión del desarrollo del ámbito industrial de Pulla-Azkarreta, para minimizar la ocupación de suelo agrario y para ajustar el desarrollo a la superficie cuya ocupación quedara realmente justificada, con soporte en los criterios de sostenibilidad y racionalidad en el uso del recurso de suelo, con la precisión que debemos hacer, de que el informe incluye esas alusiones con el rango de consideración y sugerencias y no en el ámbito de las propuestas vinculantes, partiendo de lo que se venía recogiendo en la fase de aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin perjuicio de lo que proceda razonar con posterioridad en relación con la reclasificación del suelo, también se debe tener presente que en su momento se encontraba en la misma fase de aprobación provisional el Plan Territorial de Área Funcional de Durango, instrumento de ordenación territorial de superior jerarquía respecto a los Planes

Territoriales Sectoriales, que en lo que interesa ya hacía expresa referencia de la propuesta para el Municipio de Elorrio para destinar área de Pulla a suelo para actividades económicas de promoción pública, que ha de concluirse enlaza con la intervención e intereses que defiende en el proceso, como codemandada, SPRILUR, S.A.

Sobre ello hay que señalar, aunque con posterioridad al Plan General de Ordenación Urbana aquí recurrido, que el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango fue aprobado definitivamente por Decreto del Gobierno Vasco 182/2011 de 26 de julio, que en las normas de ordenación respecto al Suelo para Actividades Económicas de Promoción Pública, en su artículo 114 recoge lo que sigue:

<< Artículo 114. Suelo para Actividades Económicas de Promoción Pública

El PTP propone en Elorrio, en el área de Pulla, dentro de los ámbitos límites a la ocupación elegidos, una superficie de suelo para actividades económicas de promoción pública. Son terrenos contiguos a suelos industriales existentes y próximos a la variante, lo que facilitaría el acceso de vehículos pesados. En la delimitación se incluye una zona de presunción arqueológica coincidente con la casa torre de Ibargüen, lo que deberá preservarse de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente. El ámbito delimitado se separa de las edificaciones residenciales existentes, debiendo localizarse la dotación de espacios libres en torno a las viviendas. Los límites de oferta máximo y mínimo establecidos a 16 años son 18,03 y 9,60 Ha respectivamente >>.

En este momento ese punto de partida, aunque se estuviera en su momento en fase de aprobación provisional del PTP, era relevante para el contenido del Plan General de Ordenación Urbana recurrido, por su vinculación y rango superior [- nos remitimos al Artículo 52 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo sobre la superioridad de la ordenación del territorio, en relación con las previsiones de la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio -], sin perjuicio de que en su momento el Plan Territorial Parcial Área Funcional de Durango no hubiera alcanzado la aprobación definitiva, dado que desde el punto de vista de la justificación no puede considerarse sino soporte suficiente el tener presente lo que recogía sobre el suelo para actividades económicas de promoción pública, sin perjuicio de lo que se razonará al debatir sobre la clasificación como urbanizable del Sector 7.1 Pulla-Azkarreta.

Todo ello enlazando con la consideración y sugerencia de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral del Gobierno Vasco, cuando vino a reiterar la necesidad de ser cauteloso respecto a las reclasificaciones de suelo no urbanizable a suelo urbanizable evitando la ocupación innecesaria de suelos agroganaderos, con lo que se concluía en recomendar que se procediera a la exclusión del desarrollo del ámbito industrial de Pulla-Azkarreta, en términos que traslada al ámbito de los desarrollos residenciales, aquí el A-3.10 San Antón, en relación con la necesidad real del municipio de Elorrio para dar respuesta a la demanda de vivienda por su crecimiento vegetativo, por lo que se estimó

oportuno que se tuviera en cuenta la capacidad neta de acogida de vivienda que presentaba la trama de suelo urbano y la posibilidad de que el incremento residencial previsto para el citado ámbito sobre suelos agroganaderos de alto valor estratégico pudiera llevarse a cabo en dichas áreas, a partir de la revisión de la densidad edificatoria del resto de propuestas de desarrollo residencial, para no ocupar suelos agrarios, en relación con la precisión que recogió de que en el ámbito del A.3.10 San Antón se incorporaran 1,58 hectáreas de suelo de alto valor estratégico, según las categorías de ordenación que recogía el Plan Territorial Sectorial Agroforestal en tramitación.

Lo recogido excluye, en esta fase, la censura que traslada la demanda, dirigida a defender que se había creado una apariencia de necesidad para ocupar para fines industriales, así como subámbitos residenciales, suelos no urbanizables de alto valor agrícola, con fines especulativos, que incide, en cuanto a la referencia a uso residencial, en la reclasificación, también discutida, como suelo urbano no consolidado en el ámbito A-3.8 San Antón Barria, remitiéndonos en cuanto a lo debatido sobre la clasificación, igualmente, a lo que posteriormente se razonará al responder a los específicos motivos de la demanda.

2.- El segundo ámbito del submotivo incide sobremanera en criticar el contenido de la memoria sobre lo que acabamos de referir, que es por lo que se hace cita del artículo 62.1 a) de la Ley del Suelo y Urbanismo, que en relación con la memoria, plasma cuanto al contenido de los planes generales, que se formalizará con carácter mínimo, entre otros documentos *<< la memoria informativa y justificativa, que deberá recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de la potestad de planeamiento, y describir el proceso de formulación y selección de alternativas para la adopción de decisiones, el análisis de las alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas a título de participación ciudadana, y la justificación de las soluciones asumidas >>*, que enlaza con lo que ya recogía el artículo 38 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Si nos trasladamos a la memoria vemos como en el Capítulo 6, respecto a las propuestas de ordenación, punto 6.2, en cuanto a clasificación del suelo, por un lado, en su apartado d) respecto a suelo urbano no consolidado, se remite, en lo que interesa, al epígrafe 6.4 donde al referirse a la ordenación del medio urbano, en el apartado B), se recogen las propuestas para los nuevos asentamientos residenciales, en concreto el área A-3.10) San Antón nuevo, plasmando su objetivo, a lo que nos tendremos que referir nuevamente al resolver el debate sobre la clasificación, con la finalidad de proporcionar una bolsa de reserva de VPO de Régimen General para satisfacer las necesidades de personas y grupos sociales menos favorecidos, justificando la exigencia de desarrollo a través de un sistema de ejecución público, para recoger la memoria, en el apartado C), sobre la propuesta para los nuevos asentamientos de actividades económicas, expresa referencia al Suelo Urbanizable, al Sector S 7.1 Pulla-Akarreta con calificación global industrial, con la precisión de adaptación a los criterios de extensión más acordes con el Plan Territorial Parcial [- recordando aquí que los documentos iniciales del Plan General se partía de superficie superior -] lo que significa que ya la memoria, en su Capítulo 7, al referirse al cumplimiento de las exigencias medioambientales, en relación con los antecedentes que hemos ido exponiendo en esta sentencia, llega a recoger, en relación con

el documento finalmente aprobado, que tanto el tamaño de la ocupación del suelo prevista por la colmatación de los ámbitos urbanos existentes o los nuevos ámbitos de suelo urbanizable, como las cifras referentes al número y densidades de viviendas y asentamiento industriales u otro tipo, e incluso de los sistemas viarios, de equipamiento e infraestructuras, disminuía apreciablemente, quedando físicamente comprendido el nuevo modelo urbano *dentro* del perímetro teórico propuesto en el año 2007, como recoge con notable holgura.

Por otro lado, desde la perspectiva de la sostenibilidad económica, aquí es relevante remitirnos al estudio económico que incorpora el PGOU, documento 4, en relación con el documento de diciembre de 2009, donde se incorporan justificaciones numéricas de las actuaciones previstas, tanto en el ámbito de las actuaciones públicas como privadas, e incluso, en lo que interesa, hace referencia a la capacidad económica del Ayuntamiento para el cumplimiento de las previsiones del planeamiento.

Con todo ello, éste motivo de carácter formal, con incidencia general en relación con el documento recurrido, sin perjuicio de las consideraciones que se deban hacer al responder a los tres ámbitos en los que el recurso incide de forma directa sobre la reclasificación de suelo, debemos desestimarlos, en relación con las consideraciones que se han hecho de naturaleza medio ambiental y de viabilidad económica.

OCTAVO.- Artículo 9.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; sobre la *zona de flujo preferente*.

Al entrar a responder a este motivo de la demanda, es obligado partir del contenido del artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, según redacción tras el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, del siguiente tenor:

<< 1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

2. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por el organismo de cuenca aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concorra alguna de las causas señaladas en el apartado 2 del presente artículo, solo podrá ser promovida por la Administración General del Estado, autonómica o local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al organismo de cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia a los ayuntamientos y comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas >>.

Artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas al que se remite el Reglamento, según el cual:

<< En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine >>.

Del artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico debemos tener presente lo que se recoge en relación con la zona o vía de flujo preferente, en cuanto que va a suponer la ampliación, en su caso, de la zona de policía, con las exigencias expresamente previstas.

Al responder, como hace la demanda, ha de tenerse presente el informe de la Agencia Vasca del Agua, que tuvo como soporte la propuesta de informe de 13 de diciembre de 2010 del Director de Planificación y Obras, que se integró en el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, Informe que fue favorable con las condiciones vinculantes que impuso en relación con la inundabilidad; se remitió a la legislación vigente, al Plan Territorial Sectorial de márgenes de ríos y arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, con carácter general, a la aplicación de los criterios de usos de suelo en función del grado de inundabilidad que se integraba como Anexo I del informe,

para señalar que el documento del Plan General proponía algunas actuaciones en zonas inundables, pero recogiendo que todas ellas podían realizarse siempre que se cumplieran las determinaciones de los citados criterios referentes a medidas precautorias y de reducción de riesgo que debían tomarse.

Sin perjuicio de ello, lo relevante aquí es tener presente que el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, al regular la zona de flujo preferente en relación con la concurrencia de las causas que se recogen en el artículo 6.2 del Texto Refundido de Ley de Aguas, tiene como consecuencia que esa inclusión va a determinar que solo podrán ser autorizadas por el Órgano competente las actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía y ello en relación con la definición que se hace de la zona de flujo preferente.

Aquí debemos tener presente que esa determinación trasciende de la Corporación Municipal, porque ha de recaer en el ámbito de la Administración Hidráulica competente.

En relación con ello tenemos que en periodo de prueba, por el Director de Planificación y Obras se informó en fecha 5 de febrero de 2013, en respuesta a la pregunta de si el municipio de Elorrio había sido eximido de tener que definir la zona de flujo preferente, que la Agencia Vasca del Agua, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, había concluido en diciembre de 2011 la primera fase de la implantación de la Directiva 2060/2007/CE sobre planeación y gestión del riesgo por inundaciones, aprobando el documento denominado Evaluación Preliminar de Riesgos por Inundación (EPRI) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, que incluía un catálogo de tramos fluviales en los que el riesgo potencial era previsiblemente más alto, recogiendo que en dicho catálogo de Áreas con Riesgo Potencial Significativo de Inundaciones (ARPSI), se encontraba la ES018-BIZ-8-2 correspondiente al río Ibaizabal a su paso por el núcleo de Elorrio, para señalar que en esos tramos, en cumplimiento de la segunda fase de la Directiva, la propia Agencia Vasca del Agua era quien estaba valorando la cartografía de inundabilidad, incluyendo la delimitación de la zona de flujo preferente, como referencia esencial para la gestión de los ámbitos inundables, con lo que concluyó el informe que a la Agencia Vasca del Agua no le constaba que ni se hubiera requerido ni eximido al Municipio de Elorrio, acerca de los trabajos de definición de dicha zona, esto es, la zona de flujo preferente.

Aquí debemos señalar que la ausencia de definición de la zona de flujo preferente no puede suponer la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana, sin perjuicio de los efectos que deba tener su definitiva determinación.

Hoy en día, lo hasta aquí referido, podemos ponerlo en relación con las previsiones que recoge el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, recientemente aprobado por Real Decreto 4/2013 de 7 de junio, que en lo que interesa, en relación con el contenido normativo, podemos remitirnos al artículo 53 sobre las limitaciones a los usos de la zona de policía inundable, que en su punto 2 establece la limitación existente en la zona de flujo preferente, para referir qué usos y actividades podrán ser autorizados, lo que enlaza con lo recogido en el

Reglamento de Dominio Público Hidráulico en cuanto a los que no presenten vulnerabilidad frente a las avenidas que no supongan una reducción significativa sobre la capacidad de desagüe de dicha zona, para plasmar los que con carácter general no podrán ser autorizados, como complemento normativo, a lo que nos remitimos, Plan Hidrológico que, además, en su Anejo 9 se refiere a los criterios técnicos para la elaboración de los estudios hidráulicos y en el punto 5 a la modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno, recogiendo en el apartado 5.7 la referencia a la zona de flujo preferente, estableciendo las pautas para la delimitación de la misma.

Por todo ello habrá de estarse a la conclusión de los trabajos y documentos que ha referido el Director de Planificación de Obras de la Agencia Vasca del Agua, sin perjuicio de que el Plan General de Ordenación Urbana aquí recurrido no excluye la aplicación de las previsiones que se derivan de la normativa de aguas, en relación con la zona o vía de flujo preferente y las limitaciones que de ello se pueden derivar, en concreto respecto a la necesidad de autorizaciones para asentar determinadas obras o servicios o incluso, en el caso extremo, para prohibir determinadas obras, siendo significativo aquí señalar que no se puede concluir en la disconformidad a derecho del Plan General por la ausencia de fijación de la zona de flujo preferente por la Administración Hidráulica competente, en relación con las pautas normativas de aplicación.

En conclusión, debemos rechazar el motivo cuarto de la demanda que ahora respondemos, dejando claro que ello no excluye que en las intervenciones que se puedan desarrollar se deba dar cumplimiento al conjunto del marco normativo sectorial de aguas, en concreto en relación con la determinación de la zona de flujo preferente y las limitaciones que de ella se puedan derivar.

NOVENO.- Artículos 13.1 a) y b), 13.2 a) y 13.3 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo de 30 de junio de 2006, artículo 9.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, Régimen de Suelo y Valoraciones y artículo 12.2 a) del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 45 de la Constitución; Sector Pulla-Azkarreta

Al responder al argumento de la demanda sobre la clasificación como urbanizable del ámbito del sector Pulla-Azkarreta, debemos partir de lo que recoge la ficha del documento recurrido:

(1) Al referirse al Sector S-7.1.Pulla-Azkarreta, respecto a la situación, superficie y delimitación, plasma que el ámbito se ubica en el extremo sur-oriental de la aglomeración urbana y está formado por terrenos rurales, con huertas, baldíos, caminos y chabolas auxiliares de las primeras, así como que su situación periurbana ha conducido a estos suelos a sufrir cierto tipo de degradación que se evidencia en el estado de los bordes y pavimentación de los caminos, de las chabolas y su entorno y de la vegetación, para plasmar que buena parte de los terrenos pertenecían a la sociedad de participación pública

SPRILUR, tras lo que se recogé la superficie, incluida en sistemas generales, de 105.630m², para plasmar los límites, al norte con Arrasate Etorbidea y el Barrio de San Antón, al sur con suelo rural y pertenecido del Caserío Torre, al este con el suelo rural y la variante del corredor Beasain-Durango y al oeste con Pulla Erreka, todo ello con remisión a los planos de ordenación.

(2) En cuanto a los criterios y objetivos de ordenación, hace referencia al emplazamiento al pie de sistemas viarios importantes, al carácter de la propiedad y a la suave topografía de la parte baja de ladera, que convertían al sector en el lugar más apropiado a la hora de establecer los asentamientos de carácter productivo que Elorrio iba a necesitar en los próximos años, para recoger, entre otras determinaciones, respecto al régimen jurídico desarrolla ejecución, referencias tan ante un ámbito de actuación integrada salvo por lo que se disponga en la ordenación pormenorizada, la necesidad de redactar plan parcial así como programa de actuación urbanizadora.

Tras ello hay que tener presente del régimen jurídico de aplicación.

Comenzando con la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, nos encontramos como su art. 10 se refiere a la clasificación del suelo en los siguientes términos:

<< 1.- Se entiende por clasificación del suelo la vinculación por la ordenación urbanística estructural de superficies concretas al régimen legal propio de las siguientes clases: urbano, urbanizable y no urbanizable.

2.- La ordenación urbanística, además:

a) Distingue, dentro de la clase de suelo urbano, las superficies que deben quedar adscritas a una de las dos categorías siguientes: suelo urbano consolidado, y suelo urbano no consolidado.

b) Distingue, dentro de la clase de suelo urbanizable, las superficies que deben quedar adscritas a una de las dos categorías siguientes: suelo urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no sectorizado >>.

Es el artículo 13 el que recoge las precisiones sobre la clasificación del suelo urbanizable, en lo que incide la demanda, en los términos que siguen:

<< 1. La clasificación como suelo no urbanizable se efectuará aplicando los siguientes criterios:

a) Improcedencia de la transformación urbanística de los terrenos.

b) Inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano.

2. Es improcedente la transformación urbanística de los terrenos en los siguientes supuestos:

a) Cuando estén sometidos a un régimen específico de protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio, o por efecto directo de la aplicación de la legislación sectorial, o en razón de que la ordenación urbanística les otorgue tal calificación por su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales, para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico.

b) Cuando estén sujetos por la legislación sectorial a la prohibición de transformación urbanística para la protección o la policía de elementos de dominio público.

c) Cuando la transformación urbanística provoque o no elimine riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, incendios, inundaciones u otros riesgos naturales o tecnológicos relevantes, en especial de catástrofe.

d) Cuando resulte necesario el mantenimiento de sus características para la protección de la integridad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público.

3. Son inadecuados para el desarrollo urbano los terrenos en que concurren:

a) Características que hagan necesario o conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico.

b) Especiales exigencias de fomento del sector económico primario local, especialmente en aquellos municipios donde existan reconocidas indicaciones geográficas o denominaciones de origen que justifiquen su vinculación al sector primario >>.

Aquí también es oportuno trasladar el contenido del art. 14, en cuanto a la clasificación del suelo urbanizable, clasificación que finalmente acogió el documento recurrido, que señala:

<< 1. Procederá la clasificación como suelo urbanizable de los terrenos que:

a) No estando integrados en trama urbana ni siendo aún integrables en ella, se consideren idóneos para servir de soporte, previa su transformación urbanística, a usos urbanísticos.

b) En todo caso, los que no sean adscritos por el planeamiento general a las clases de suelo no urbanizable y urbano.

2. Las superficies clasificadas como suelo urbanizable deberán:

a) Guardar, conforme al principio de sostenibilidad proclamado en el artículo 3, adecuada y directa proporción con las previsiones de crecimiento poblacional en el municipio, considerando su capacidad de acogida.

b) Permitir el cumplimiento de los programas públicos de fomento y de protección pública de la vivienda en el marco y de acuerdo con lo previsto en los instrumentos de ordenación del territorio.

3. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de suelo urbanizable sectorizado aquel terreno incluido en los sectores que el plan general o el plan de sectorización delimiten para la formulación del correspondiente plan parcial.

4. Tendrán la consideración de suelo urbanizable no sectorizado aquellos terrenos que, aun habiendo sido clasificados como urbanizables, no se encuentren incluidos en ningún sector por el plan general o, en su caso, por el plan de sectorización >>.

La demanda también hace referencia a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, a su art. 12.2.a), art. 12 referido a las situaciones básicas del suelo, para recoger en el punto 1 que todo el suelo se encuentra, a los efectos de la ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, para señalar a continuación en el punto 2 que estará en la situación de suelo rural y, en concreto, en su apartado a):

<< En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos; así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística >>.

Continuando con el régimen jurídico de la Comunidad Autónoma es importante, también traer a colación el art. 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de política agraria y alimentaria, referido a la protección especial del suelo de alto valor agrológico, que va a señalar:

<< 1.- Los suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, tendrán un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social.

2.- Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva. Este informe deberá valorar la repercusión del proyecto o actuación. El informe se trasladará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su consideración, antes de la emisión por esta comisión de su informe final, el cual será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico >>.

Ello ha de ponerse en relación con el nuevo artículo 97 bis de la Ley 2/2006, según redacción dada por la Ley 17/2008, referido a la tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico, que recoge lo que sigue:

<< Cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre suelos de alto valor agrológico, así definidos conforme a lo establecido en el marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, exigirá la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final que será vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico >>.

Hemos ido viendo como el soporte argumental de la demanda, en general, gira con especial énfasis en relación con el Sector Pulla-Azkarrata, al considerar que es disconforme a derecho la clasificación como suelo urbanizable desde una doble perspectiva, por un lado, en relación con la naturaleza del suelo, que excluiría la posibilidad de su reclasificación por tener la de suelo no urbanizable y, por otro, en relación con la finalidad, al defender que no serían necesarios suelos urbanizables con calificación de uso industrial.

1.- En primer lugar, debemos señalar, en relación con la insistencia que se hace en la demanda, que, en este supuesto, no existía con eficacia un instrumento normativo que otorgara a los suelos especial protección en el ámbito del suelo no urbanizable, que excluyera la posibilidad de su reclasificación como urbanizable.

En relación con ello conviene precisar que las sentencias del Tribunal Supremo que refiere la demanda coinciden en algo que se ha reiterado, en la exclusión de la discrecionalidad del planificador cuando se incide en ámbitos de suelo rústico, suelo no urbanizable, de especial protección, ámbito en el que se excluye la denominada discrecionalidad del planificador, el referido e identificado como *ius variandi*; por todas, nos remitimos a la STS de 20 de abril de 2012, recaída en el recurso de casación 4413/2008.

El soporte central de la demanda se encuentra en el informe de 9 de diciembre de 2010 del Director de Desarrollo Rural y Litoral del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, que tuvo presente el posterior informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, para imponer en la aprobación definitiva tener presente las consideraciones que con carácter vinculante en él se habían recogido, además de remitirlo al Ayuntamiento de Elorrio como administración competente para aprobación definitiva.

Dicho informe se soportaba sobremanera en las consideraciones que en el trámite de elaboración hacía el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, en su momento aprobado provisionalmente, sin que conste que se haya aprobado definitivamente, al recoger, en lo que se refiere al Sector Pulla-Azkarreta, que la previsión de reclasificación en la superficie 10,58ha, prácticamente lo era en su integridad sobre suelos rurales de alto valor estratégico, reconduciendo al municipio a desarrollar otros ámbitos ya clasificados con destino industrial que se encontrarían vacantes, lo que llevó a excluir que se estuviera ante una auténtica necesidad y precisar que sería más bien una voluntad de contar con un nuevo suelo urbano a consolidar, en detrimento de los suelos rurales, obviándose los valores agrarios, por lo que se acabó sugiriendo que el planeamiento sea consecuente con los criterios que se habían demostrado al elaborar el Plan General y se optara, primero, por colmar los vacíos existentes de suelos clasificados como urbanos para evitar la pérdida irreversible e innecesaria de suelos agrarios, remarcando la necesidad de ser cautelosos respecto a la clasificación de suelo no urbanizable a suelo urbanizable, para evitar la ocupación innecesaria de suelos agro-ganaderos, informe que recogió las propuestas que consideraba vinculantes, las que se asumieron por el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, tras lo que se plasmaron consideraciones y sugerencias, entre ellas, la que nos venimos refiriendo.

También señalaremos que en este ámbito el informe de la Comisión de Ordenación Territorial del País Vasco, respecto al Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, informó favorablemente el expediente por su adecuación al mismo, Plan Territorial Parcial que en su momento también se encontraba en fase de aprobación provisional, como el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, aunque ya ha alcanzado la aprobación definitiva por el Decreto 182/2011, de 26 de julio, con posterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, en lo que interesa con la previsión que ya se recogía en su momento, en relación con el suelo para actividades económicas de promoción pública, la propuesta en Elorrio en el Área de Pulla de una superficie de suelo para actividades económicas de promoción pública que incide en la reclasificación que aquí está en cuestión, como ya recogíamos al responder a otro motivo de la demanda, en los términos que recogemos en el FJ 7º, siendo oportuno recordar el contenido del artículo 114 referido al << suelo para Actividades Económicas de Promoción Pública >>, del siguiente tenor:

<< El PTP propone en Elorrio, en el área de Pulla, dentro de los ámbitos límites a la ocupación elegidos, una superficie de suelo para actividades económicas de promoción pública. Son terrenos contiguos a suelos industriales existentes y próximos a la variante, lo que facilitaría el acceso de vehículos pesados. En la delimitación se incluye una zona

de presunción arqueológica coincidente con la casa torre de Iburgüen, lo que deberá preservarse de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente. El ámbito delimitado se separa de las edificaciones residenciales existentes, debiendo localizarse la dotación de espacios libres en torno a las viviendas. Los límites de oferta máximo y mínimo establecidos a 16 años son 18,03 y 9,60 Ha respectivamente >>.

Si el planificador urbanístico se encontraba ante esos dos instrumentos de planeamiento territorial, el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango y, por otro, el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, ambos aprobados provisionalmente, partiendo de la superior jerarquía del Plan Territorial Parcial estando a la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio del País Vasco, ha de considerarse, desde esa perspectiva, adecuada la conclusión que alcanzó el municipio de acoger la previsión de la reclasificación del suelo de Pulla, para urbanísticamente permitir el asentamiento de actividades económicas de promoción pública, en los términos que se anticipaba en esa fase de elaboración del Planeamiento Territorial, teniendo presente: (1) que el artículo 15.1 de la Ley 4/1990, de Ordenación del Territorio del País Vasco establece que *<< los planes Territoriales Parciales vincularán en sus propios términos a los Planes urbanísticos regulados en la Ley del Suelo >>* [- lo que enlaza con la superioridad de la ordenación del territorio sobre el planeamiento urbanístico, referida en el artículo 52 de la Ley 2/2006] y (2) que su artículo 17.5 establece que *<< las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Sectorial que las contengan >>*.

Ello sin perjuicio de dejar constancia de la contradicción, que se presentaba como evidente, en relación con los dos instrumentos de planeamiento territorial y que, en este caso, ha de ponerse en relación tanto con la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, al regular el régimen jurídico del suelo urbanizable y el carácter vinculante en los supuestos de suelos de especial protección, como con lo que recoge el art. 16 de la Ley 17/2008, de política agraria y alimentaria, pero que parte de que se esté ante suelos de alto valor agrológico así definidos conforme al marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, cuando en este supuesto estábamos ante la ausencia de definición de ese marco de referencia, porque se estaba ante una previsión provisional del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, además en contradicción con lo que venía plasmando, también provisionalmente, el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, sin perjuicio de que esa previsión no hubiera carecido de relevancia en el supuesto de no enfrentarse ante otro instrumento de planeamiento territorial de superior jerarquía, que es lo que lleva a considerar que no tengan la relevancia pretendida con la demanda las previsiones que recogía el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, y en relación con ello las *sugerencias* que se trasladaron en el informe de 9 de diciembre de 2010 del Director de Desarrollo Rural y Litoral del Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Aquí en relación con lo que se está debatiendo es importante tener que partir de que no existe instrumento normativo, ni declaración, vinculante en relación con la especial protección del suelo afectado por el Sector Pulla-Azkarreta lo que, entre otros supuestos, la Sala consideró, en concreto en el recurso 712/2010, tanto en fase cautelar, en el Auto de medidas cautelares de 20 de julio de 2010, que refiere la demanda, como en la sentencia en él recaída, la nº 461/2012, de 17 de julio [- recurso que tuvo por objeto el Acuerdo de 30 de marzo de 2010 del Ayuntamiento de Ondarroa por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación urbana del Área Residencial Aieri -] en la que la Sala, entre otras razonamientos, plasmó lo que sigue:

<< [...] Esta reflexión que se efectuaba en el año 1993 contrasta con el hecho de que dentro del mismo se hayan delimitado zonas de especial protección en el año 2004, y que se integre un LIC declarado en el año 2004. Como resulta del art. 4.5 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, queda sometido a lo dispuesto en el art. 6 apartados 2,3 y 4. Es decir, la obligación de adoptar medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies. La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en los arts. 41 y 42 se refieren a la Red Natura 2000, y a "Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

Es decir, se trata de suelos sometidos a un régimen específico de protección, en los que resulta improcedente su transformación urbanística. Y esta cuestión es relevante porque por definición legal (art. 11 LS 2/2006) procede la clasificación como suelo urbano de "los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por propio plan general". Es decir, suelos transformados urbanísticamente o susceptibles de serlo. Esta contradicción trata de solventarse en el PEOU mediante el sistema de Espacios libres (ELU) que se establece en dicho instrumento urbanístico. Pero conceptualmente resulta antinómico pretender la protección de zonas de especial conservación, que deben preservarse de su transformación urbanística, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, mediante "espacios libres urbanos", que por definición presuponen su consideración como suelos susceptibles de transformación urbanística [...] >>.

Aquí ya hemos visto como sólo nos encontramos en la fase de elaboración del Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco con previsiones, en lo que interesa, en contradicción con lo que venía plasmando y finalmente se ratificó en otro instrumento de ordenación territorial de superior jerarquía en el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango.

Todo ello sin desconocer, lo que se puede considerar obvio, los antecedentes vinculados al desarrollo industrial de Pulla en relación con las previsiones que manejaba la codemandada SPRILUR, lo que no determina la ilegalidad de la reclasificación a la que nos estamos refiriéndonos.

Con ello, se da respuesta a lo debatido en relación con el primer ámbito de discrepancia respecto a la reclasificación, vinculado a la naturaleza del suelo.

2.- A continuación ha de darse respuesta al segundo ámbito de discrepancia con el que se ataca la reclasificación del suelo, vinculado a la no necesidad de nuevos suelos con destino industrial, en concreto el nuevo Sector de suelo urbanizable sectorizado Pulla-Azkarreta.

Este ámbito del debate incide sobremanera, según la demanda, en relación con el sobredimensionamiento del suelo industrial, incluso por superar las previsiones que se anticipaban en el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, la horquilla de mínimo 8,43 hectáreas, máximo 16,85 hectáreas, como ya incluso se recogió en el documento recurrido.

La demanda soporta este alegato en el informe pericial del Sr. Hevia, el inicial de 14 de enero de 2013, cumplimentado con el posterior de 26 de junio de 2012, que se configuró como informe-contestación al informe pericial aportado por el Ayuntamiento del Sr. Lombera.

En este ámbito, sin perjuicio de que incida lo que se debate en último motivo de la demanda, en relación con la desclasificación de parte del suelo del ámbito Urbanizable no Sectorizado de San Bizente-Zabaleta, que posteriormente trataremos, es conveniente precisar, anticipando a lo que en su momento razonaremos, incide no específicamente la clasificación, en cuanto en el ámbito San Bizente-Zabaleta parte de terreno que se clasifica como urbanizable no sectorizado venía clasificado previamente como urbano, y decimos parte porque en lo que ahora interesa el debate que nos introduce la demanda gira no específicamente sobre la clasificación sino sobremanera sobre la calificación del suelo, calificación del suelo que como ha sido entendida y recoge actualmente el art. 15 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, se entiende como la asignación por el planeamiento de los diferentes usos globales y usos pormenorizados a las zonas en las que se divide la totalidad o parte del término municipal, en este caso con incidencia en el ámbito de San

Bizente-Zabaleta que en conjunto se clasifica como urbanizable no sectorizado, con la calificación de residencial.

Desde la perspectiva en la que nos encontramos, incluso prescindiendo de su clasificación, respecto de la que existe una singular vinculación para el planificador en relación con las circunstancias concurrentes, tanto en positivo como en negativo, ello no es así en relación con la calificación, al incrementarse la potestad discrecional del planificador, e incluso en la hipótesis de mantenimiento de la clasificación como urbano del ámbito de San Bizente-Zabaleta, que en parte previamente venía clasificado como tal, lo que no implicaría que no fuera posible, en todo caso, recalificarlo en relación con el uso residencial, por lo que las consideraciones que se hacen en la demanda, fundamentalmente con remisión en bloque al informe del Sr. Hevia, no puede tener relevancia pretendida, en concreto no puede tenerla para cercenar las posibilidades del planificador urbanístico en el ámbito de la revisión del Plan General.

Sin perjuicio de ello, reconociendo el esfuerzo que se ha hecho por las partes, de forma singular por ambos peritos, el Sr. Hevia y el Sr. Lombera, en relación con la exposición complementaria que trasladaron al someterse a preguntas y aclaraciones de las partes, la Sala no puede sino, en el fondo, ratificar la conclusión que ha de extraer de que no se superarían los límites que en principio se derivan del Plan Territorial del Área Funcional de Durango, incluso teniéndolos como presentes en su fase previa a la aprobación definitiva, aunque ya hayan alcanzado la aprobación definitiva, dado que fue un elemento que sin duda se tuvo presente y se valoró en el proceso de elaboración, como así se desprende de los antecedentes de la memoria, incluso de los informes relevantes que hemos ido refiriendo, tanto del Departamento de Agricultura, en el que insiste sobremanera la demanda, como el posterior informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

En este ámbito debemos tener presente, en relación con lo que se ha debatido de forma detallada y prolija en los informes periciales al analizar los distintos ámbitos de asentamiento de usos industriales o terciarios, que a los efectos que nos ocupan debe tenerse presente que la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo que determina como elemento relevante en relación con el asentamiento de usos predominantes y terciarios, el de la ocupación del suelo al exigir que, al menos, debe ocupar el 30% de la superficie total del área o sector, ya estemos en suelo urbano o en suelo urbanizable, términos que recoge el art. 77.5 para desmarcarse de las previsiones sobre los usos predominantemente residenciales, donde se hacen precisiones sobre la edificabilidad en relación con los metros cuadrados de techo sobre metro cuadrado de suelo.

Todo ello al margen de que no está en cuestión que el Plan Territorial Sectorial de Actividades Económicas, el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelos para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales de la Comunidad Autónoma del

País Vasco aprobado por Decreto 262/2004, de 21 de diciembre, que tuvo presente el documento recurrido, y sobre ello incidió el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, que en el fondo lo que prevé son disposiciones para mantener el nivel de suelos con calificación como industriales o de actividades económicas, que es en lo que inciden las previsiones de su art. 10 sobre los procesos de revisión y modificación del planeamiento, en nuestro caso estamos ante revisión, donde, sin perjuicio de la posibilidad del planificador urbanístico de recalificar, de excluir suelos con destino industrial, que en nuestro incidiría respecto a la recalificación que hemos referido del ámbito San Bizente-Zabaleta, se mantenga el nivel suelo equivalente; así, en relación con ello el citado art. 10 señala:

<< Artículo 10. - Procesos de revisión y modificación del planeamiento.

1.- Se dispone como una determinación vinculante del P.T.S. la adopción de una estrategia sistematizada para la regulación de los procesos de revisión integral o modificación puntual del planeamiento general municipal, cuando los cambios propuestos afecten a los suelos con la calificación «Industrial», o «para actividades económicas», o cualquier otra acepción equivalente.

2.- Tanto para los procesos de revisión del planeamiento general municipal, como para los expedientes de modificación puntual, se dispone que, salvo disposición alternativa del correspondiente P.T.P., en lo referente a la regulación urbanística de los suelos con calificación «industrial», o «para actividades económicas», o cualquier otra acepción equivalente, se cumplan los siguientes extremos enunciados en el punto 5.6.2.:

- Que sólo se admitan procesos de recalificación de suelos calificados en la actualidad como «industriales», o «de actividades económicas», a nuevas calificaciones de «residenciales», o similares, cuando se justifique previamente, y de forma suficientemente documentada, la imposibilidad técnica, económica o urbanística de plantear una operación urbanística alternativa consistente en la reconversión de dichos suelos como ámbito de acogida de nuevas actividades económicas, equipado, complementariamente, con su correspondiente dotación de aparcamiento. La caracterización de las nuevas actividades económicas deberán presentar una configuración tipológica compatible con su localización específica dentro del tejido urbano.

- Que, en todo caso, para tramitar nuevos procesos de recalificación urbanística de «suelo industrial», o «para actividades económicas», a «suelo residencial», o «dotacional», se exija la incorporación, en paralelo, al planeamiento urbanístico de una superficie equivalente de nuevo suelo para «actividades económicas» en el ámbito de su municipio, o en su defecto, de su Área Funcional.

[...] >>.

Todo ello sin necesidad de entrar en discusión en relación con lo que se defendió por el informe pericial del redactor del documento, del Sr. Lombera, en relación con la necesidad del cómputo del suelo para actividades económicas sobre zona y no sobre ámbito, al defender que la superficie realmente funcional es la de zona de calificación global, por ser la que permite o no el cumplimiento de los objetivos socio-económicos de

la implantación de las actividades, porque los ámbitos pueden incluir o adscribir los destinados, en concreto, a sistemas generales, que enlaza con las precisiones que recogió el informe del Sr. Hevia, el de fecha 26 de junio de 2012, donde hace una descripción de lo que significaba superficie del ámbito, superficie de zona y ocupación nueva, para defender que, en concreto, en relación con el Sector Pulla-Azkarreta la superficie del polígono no sería 7,11 hectáreas, sino que serían 10,56 de suelo bruto.

En este ámbito debemos recordar que la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco cuando informó el documento recurrido lo hizo favorablemente en el ámbito de la ordenación y cuantificación del suelo destinado a actividades económicas, respecto a la cuantificación de las propuestas realizadas en el Plan General, porque se realizaban en consonancia con la categorización que le correspondía al municipio según el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales, que eran acordes con el modelo territorial establecido por el planeamiento territorial parcial para la ubicación de tales asentamientos.

Elemento relevante en este supuesto, con las singularidades concurrentes en el municipio de Elorrio en relación con las previsiones que el propio Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango recogía, que se plasmaron en las previsiones en relación con el área de Pulla, así en su art. 114 al que nos remitimos, para soportar la postura que se ha defendido por el Ayuntamiento en cuanto a que esas previsiones, en el fondo, se configuran como mandato para el planificador urbanístico y que no podían encajarse en el conjunto de suelos que se pudieran considerar vacantes, previamente calificados con uso industrial, en lo que se vino a identificar como retales de moderada o escasa entidad, que no servían para dar soporte a las previsiones territoriales, lo que justificaba la apuesta por el Sector Pulla-Azkarreta.

En relación con lo debatido sobre la intensidad de las previsiones de uso industrial terciario, es importante extraer consecuencias del art. 10 sobre los procesos de revisión y modificación del planeamiento del Plan Territorial Sectorial de Actividades Económicas al que antes nos referíamos cuando exige en los procesos de recalificación urbanística de previo suelo industrial o para actividades económicas, la incorporación en paralelo en el planeamiento de superficie equivalente de nuevo suelo para actividades económicas, ya en el municipio ya, en su defecto, en el área funcional, lo que en el fondo implica que se solaparán los suelos con tal calificación, esto es, al menos hasta que como consecuencia del desarrollo de las previsiones de recalificación implique la desaparición de los usos en las áreas o zonas previamente calificadas con tales usos industriales o terciarios.

Con las consideraciones que se han hecho, y teniendo especial relevancia las previsiones consolidadas en el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango, de designar en el área de Pulla ámbito para suelo para actividades económicas de promoción pública, debe llevar a desestimar el planteamiento impugnatorio desde la perspectiva que

ahora lo resolvemos, que, como hemos visto y superado el debate sobre la naturaleza del suelo, gira sobre el exceso de suelo para actividades económicas en el municipio de Elorrio.

DÉCIMO.- Artículos 13.1 a) y b), 13.2 y 13.3 de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo, artículo 9.2 de la Ley 6/1998 de 13 de abril de Régimen de Suelo y Valoraciones y artículo 12.2 a) del Texto Refundido del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio y jurisprudencia del Tribunal Supremo; Ámbito A-3.8 San Antón-Barria.

Al resolver lo debatido sobre el ámbito A-3.8 San Antón-Barria y dada la identidad de alegatos que incorpora la demanda en relación con los preceptos que considera infringidos, conviene tener presente el marco normativo que dejábamos recogido en el anterior FJ 9º, a lo que se deben añadir las precisiones de la Ley 2/2006 en relación con la clasificación del suelo como urbano, ello porque dicho ámbito tiene la clasificación de suelo urbano, en un suelo en el que previamente venía clasificado como no urbanizable.

En relación con ello, y comenzando con la memoria del Plan General recurrido, vemos como se recoge que el objetivo era colmatar el ámbito con una estructura y un peso suficiente para evitar la marginalización del barrio actual e introducir necesarias dotaciones para proporcionar una bolsa de reserva de VPO de régimen general, en concreto, 60 viviendas para satisfacer las necesidades de personas y grupos sociales menos favorecidos y facilitar una estrategia de redistribución por lo que se anticipaba que se exigía por ello un sistema de ejecución público.

Por otro lado, si nos trasladamos a la ficha de la A-3.8 San Antón Barria vemos como, tras referirse a la situación superficie-limitación recoge que se trata de un ámbito situado entre dos hileras de bloques racionalistas construidos fuera del área urbana, sobre suelo rural, al amparo de las edificaciones industriales que en su día se asentaron sin una base urbanística razonable, recogiendo en cuanto a los límites, que al Norte lo es con la carretera de Arrasate, al Sur con suelo rural de Pulla y Torrekua, al Este con suelo rural y al Oeste con los primeros asentamientos industriales de Pulla y Betsaide, con remisión a los planos de ordenación.

En cuanto a los criterios y objetivos de ordenación va a recoger que estaríamos ante un asentamiento de casas de San Antón que formaría parte de una política bastante frecuente en el segundo tercio del siglo XX, así crear barrios residenciales desconectados del continuo urbano con el pretexto de dar alojamiento a la clase trabajadora de los cercanos ámbitos industriales, política que por lo común perseguía diversos fines favorables a la promoción: adquirir un buen suelo barato rural por una parte y por otra, vincular al empleado con la empresa a través de la necesidad de techo, para señalar que tal política producía, desde el punto de vista urbanístico y sociológico, efectos indeseables por la ocupación de suelos rurales alejados de la estructura urbana consumiendo suelo, expansión disgregada, barrios infradotados sin accesos viarios, ni aparcamientos

suficientes, ni infraestructuras de servicios, ni equipamientos y sobre todo provocando segregación social para señalar que toda la teoría urbanística era unánime en considerar que tales tipos urbanos eran los menos admisibles al no crear ciudad, aprovecharse de los servicios y equipamientos que otras promociones apoyadas en el casco y este mismo sí aportaban y desestructurar el modelo conveniente de ciudad continua.

Tras ello precisa que la implantación de un nuevo asentamiento residencial entre las dos hileras separadas de edificios existentes pretendía introducir una suficiente masa crítica residencial con objeto de crear un barrio urbano con una estructura reconocible y apoyada en el eje de Arrasate Etorbidea, que con la existencia de la variante, la cercanía del nuevo desarrollo de Eleizalde y el futuro tratamiento de borde de Uzkizuaran, se iba a convertir en un elemento conectado al centro y plenamente urbano; se recoge la clasificación del suelo como urbano, en su categoría de no consolidado precisando que se constituía con ello un ámbito de actuación integrado remitiéndose al Plan Especial de Ordenación Urbana del que debería recoger en general las condiciones de ordenación pormenorizada, todo ello en relación con la documentación gráfica que podemos observar al folio 2.308 del expediente.

Al responder a éste ámbito de la demanda, debemos tener presente, como complemento de lo recogido en el anterior FJ 9º, el régimen jurídico sobre la clasificación del suelo urbano previsto en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, por lo que debemos tener presente el artículo 11:

<< Artículo 11.- Clasificación del suelo urbano.

1.- Procederá la clasificación como suelo urbano de los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por el propio plan general que realice la clasificación:

a) Por contar, como mínimo, con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión; con dimensión, caudal, capacidad y tensión suficientes para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística.

b) Cuando los terrenos, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación urbanística que para ellos se proponga.

suficientes, ni infraestructuras de servicios, ni equipamientos y sobre todo provocando segregación social para señalar que toda la teoría urbanística era unánime en considerar que tales tipos urbanos eran los menos admisibles al no crear ciudad, aprovecharse de los servicios y equipamientos que otras promociones apoyadas en el casco y este mismo sí aportaban y desestructurar el modelo conveniente de ciudad continua.

Tras ello precisa que la implantación de un nuevo asentamiento residencial entre las dos hileras separadas de edificios existentes pretendía introducir una suficiente masa crítica residencial con objeto de crear un barrio urbano con una estructura reconocible y apoyada en el eje de Arrasate Etorbidea, que con la existencia de la variante, la cercanía del nuevo desarrollo de Eleizalde y el futuro tratamiento de borde de Uzkizuaran, se iba a convertir en un elemento conectado al centro y plenamente urbano; se recoge la clasificación del suelo como urbano, en su categoría de no consolidado precisando que se constituía con ello un ámbito de actuación integrado remitiéndose al Plan Especial de Ordenación Urbana del que debería recoger en general las condiciones de ordenación pormenorizada, todo ello en relación con la documentación gráfica que podemos observar al folio 2.308 del expediente.

Al responder a éste ámbito de la demanda, debemos tener presente, como complemento de lo recogido en el anterior FJ 9º, el régimen jurídico sobre la clasificación del suelo urbano previsto en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, por lo que debemos tener presente el artículo 11:

<< Artículo 11.- Clasificación del suelo urbano.

1.- Procederá la clasificación como suelo urbano de los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por el propio plan general que realice la clasificación:

a) Por contar, como mínimo, con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión; con dimensión, caudal, capacidad y tensión suficientes para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística.

b) Cuando los terrenos, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación urbanística que para ellos se proponga.

2.- Los terrenos de la clase de suelo urbanizable adquieren la condición de suelo urbano desde que, habiendo sido urbanizados en ejecución de actuación integrada legitimada por la ordenación urbanística idónea a tal fin, se produzca la entrega a la Administración, previa su recepción por ésta, de las correspondientes obras de urbanización, sin perjuicio de lo previsto para las juntas de conservación en esta ley

3.- Los terrenos clasificados como suelo urbano conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán ser adscritos a las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cuando estén urbanizados o tengan la condición de solares y no se encuentren comprendidos en el apartado siguiente.

b) Suelo urbano no consolidado, que comprende los terrenos que la ordenación urbanística adscriba a esta clase de suelo por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Carecer de urbanización consolidada por:

a) No comprender la urbanización existente las dotaciones, servicios e infraestructuras precisos exigidos por la ordenación urbanística o carecer unos y otros de la proporción, las dimensiones o las características adecuadas exigidas por la misma para servir a la edificación que sobre ellos exista o se hubiera de construir.

b) Precisar la urbanización existente de renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante la transformación urbanística derivada de la reordenación o renovación urbana, incluidas las dirigidas a establecimiento de dotaciones.

2.- Atribuirle la ordenación una edificabilidad urbanística ponderada superior respecto a la previa existente >>.

Como complemento de ello, en el ámbito reglamentario, en relación con las previsiones del art. 11.1.a) de la Ley 2/2006, tenemos que traer a colación el contenido del art. 1, referido a << Suelo urbano. Servicios urbanísticos >>, del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en el desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo, del siguiente tenor:

<< A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 2/2006, se entenderá que sólo son aptos para considerar una superficie de suelo como urbano, los servicios de acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión cuando todos ellos, además de tener la dimensión, caudal, capacidad y tensión suficiente prevista legalmente, provengan y sean suministrados desde los sistemas locales previamente existentes >>.

Porque en lo fundamental el régimen jurídico de la Ley 2/2006 en relación con la clasificación del suelo como urbano, lo ha sido retomando el previsto en el Texto Refundido de 1976, que se asumió por el Texto Refundido de 1992, sin que tenga relevancia en estos momentos el pronunciamiento anulatorio que en él incidió de la STC 61/1997, enlazando con las previsiones del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, hace oportuno tener presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la clasificación del suelo.

Para ello nos referiremos a continuación, aunque son sobradamente conocidas por las partes, a las precisiones que el Tribunal Supremo ha hecho sobre la consideración del suelo como urbano, singularmente sobre la exigencia de inserción en la malla urbana, sobre lo que podemos remitirnos a las que se recogen en la STS de 19 de octubre de 2006, recaída en el recurso de casación 3040/2003.

Marco normativo y conclusiones de la jurisprudencia que la Sala ha valorado en supuestos varios, habiendo traído a colación conclusiones de pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo [- nos remitimos a la Sentencia recaída en el recurso 80/11, analizando las SSTS referidas en la recaída en el recurso 89/11, ambas en relación con el PGOU de Donostia-San Sebastián -], así:

I.- La STS de 10 de julio de 2012, recaída en el recurso de casación 1243/2009, que, al enfrentarse a la denominada doctrina jurisprudencial sobre la fuerza normativa de lo fáctico, ratifica:

(1) El rechazo de la clasificación como suelo urbano de una parcela que no contaba con los servicios propios de suelo urbano, ni se encontraba inserta en la malla urbana, al considerar relevante que en el caso la parcela no estaba inserta en tal malla porque ésta se ubicaba a la derecha de un vial, cuando la parcela se encontraba aislada al otro margen del mismo, ratificando que el suelo urbano por sí solo no transmitía su condición a los terrenos próximos de fácil accesibilidad, aunque fueran contiguos.

(2) La doctrina jurisprudencial según la cual la clasificación de un terreno como suelo urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio de la Administración de planificación, sino que debe ser definido en función de la realidad de los hechos, para recordar que en relación con la potestad de las Comunidades Autónomas sobre la distribución dentro del suelo urbano consolidado y no consolidado, como competencia de

éstas, que ello debía serlo respetando los límites de la realidad, conclusión que se trasladó en relación con el régimen jurídico derivado de la Ley 6/1998 y las conclusiones que al respecto plasmó la doctrina del Tribunal Constitucional, debiendo tener presente que la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco surgió bajo la vigencia de la Ley 6/1998, sin perjuicio de la incidencia de la posterior regulación recogida en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y el hoy vigente texto refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ordenamiento jurídico estatal que vino a prescindir de distintas técnicas específicamente urbanísticas y, en lo que aquí interesa, de diferenciar las clases del suelo, de la clasificación, estando a los mandatos de la doctrina del Tribunal Constitucional, normativa que a sus efectos exclusivamente reconoce dos situaciones, suelo rural o estado natural y urbanizado, texto refundido que en su exposición de motivos se refiere al suelo urbano como la ciudad ya hecha, y al urbanizable como el necesario para atender las necesidades económicas y sociales.

II.- La STS de 4 de marzo de 2013 recaída en el recurso de casación 4087/2010, en este caso de la Sección 6ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en el ámbito de debate vinculado al ordenamiento jurídico expropiatorio, sobre la procedencia del denominado expediente expropiatorio por ministerio de la ley, discutiéndose si el suelo merecía la clasificación de suelo urbano como presupuesto para que entrase en aplicación dicha institución expropiatoria.

De dicha sentencia, retomando las conclusiones de pronunciamientos varios del Tribunal Supremo, conformado por pacífica jurisprudencia, a lo que en parte ya nos hemos referido, extraemos como conclusiones relevantes a nuestros efectos las que siguen:

1ª.- El suelo urbano es un concepto reglado, limitativo de la potestad discrecional de planeamiento, que viene determinado por la exigencia de que en el terreno concurren determinadas condiciones físicas, consistentes en acceso rodado, energía eléctrica y suministro y evacuación de aguas, o áreas ya edificadas en sus dos tercios, conforme resultaba del artículo 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y del artículo 8 de la Ley 6/98, aplicable al caso. A las anteriores condiciones la jurisprudencia ha añadido otro requisito, que se refiere a la necesaria integración de los terrenos en la malla urbana.

2ª.- El carácter reglado del suelo urbano comporta que el planificador no puede clasificar como suelo urbano el suelo que carezca de esos servicios urbanísticos y, en cambio, debe clasificarlo como tal en el caso de que concurren, siempre y cuando resulten de características adecuadas para la edificación a la que deban servir.

3ª.- La simple proximidad o colindancia con el suelo urbano no atribuye esta clasificación al suelo que carece de ella. No basta con que la parcela se encuentre en el mismo linde de la malla urbana y que cuenta a pie de parcela con los servicios urbanísticos, se exige la inserción en malla urbana porque el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas, porque en algún punto del terreno ha de estar el límite entre el suelo urbano.

Expuesto el régimen jurídico de aplicación y las pautas de la jurisprudencia a tener en cuenta, ya podemos pasar a responder a si en el caso de autos, en el ámbito en cuestión, la clasificación del suelo como urbano fue conforme a derecho.

Ello debemos enlazarlo con la consideraciones y sugerencia del informe de 9 de diciembre de 2010 del Director de Desarrollo Rural y Litoral del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, a lo que ya nos referíamos al dar respuesta a previo motivo en el FJ 7º, que concluía en recomendar que se procediera a la exclusión del desarrollo, en lo que ahora interesa, del ámbito A-3.10 San Antón, en relación con la necesidad real del municipio de Elorrio para dar respuesta a la demanda de vivienda por su crecimiento vegetativo, por lo que se estimó oportuno que se tuviera en cuenta la capacidad neta de acogida de vivienda que presentaba la trama de suelo urbano y la posibilidad de que el incremento residencial previsto para el citado ámbito sobre suelos agroganaderos de alto valor estratégico pudiera llevarse a cabo en dichas áreas, a partir de la revisión de la densidad edificatoria del resto de propuestas de desarrollo residencial, para no ocupar suelos agrarios, en relación con la precisión que recogió de que en el ámbito del A.3.10 San Antón se incorporaran 1,58 hectáreas de suelo de alto valor estratégico, según las categorías de ordenación que recogía el Plan Territorial Sectorial Agroforestal en tramitación.

Por tanto, la cuestión a resolver es si puede considerarse correcta la reclasificación del suelo como urbano, no consolidado, suelo previamente clasificado como no urbanizable, con las singularidades que tiene la subcategoría en el ordenamiento jurídico vigente.

Estando a los datos y antecedentes que puede manejar la Sala, lleva a considerar que es relevante, para ratificar la clasificación del suelo, al margen de las previsiones que en fase de aprobación provisional recogía ya el Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco, el hecho de estar ante un ámbito entre dos zonas residenciales, las identificadas como hileras de bloques racionalistas, que vemos reflejadas en la documentación gráfica a la que nos hemos referido, hileras en las que se encuentran distintos bloques residenciales, el que está más alejado del frente de la carretera de Arrasate formado por tres bloques de viviendas, lo que justifica que el desarrollo urbano se cierre con la previsión de la clasificación de suelo urbano no consolidado, que enlaza con las conclusiones que la Sala ha alcanzado en otros supuestos.

Así, en la sentencia que hemos referido del recurso 80/2011, en este caso en el ámbito del Plan General de Ordenación Urbana de Donostia-San Sebastián, en relación con el subámbito AÑ.03.1 Añorgako-Geltokia del ámbito de la AU-AÑ.03.1 Añorga Txiki, en cuanto a la extensión de la clasificación del suelo urbano no consolidado hasta el límite definido por el nuevo trazado del ferrocarril, por desplazarse éste tras el nuevo diseño.

Aquí se ha dado una situación análoga en relación con la existencia de un suelo entre dos ámbitos residenciales, por tanto no desconectado del desarrollo urbano residencial colectivo, superando la preexistencia de simples edificaciones residenciales unifamiliares, ello partiendo de que no está en cuestión que disponen de los servicios

necesarios, sin necesidad de remontarnos a su origen histórico, sobre lo que nos remitimos a las precisiones que recoge la ficha, a la que nos hemos referido; relevante es, por tanto, que no hay situación de aislamiento de toda urbanización previa.

También haremos cita de la sentencia 253/2013, de 25 de abril, recaída en el recurso de apelación nº 765/2011, en relación con las unidades de ejecución en suelo urbano U.E 3.1 y 2 Ronda Norte de la segunda revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Orduña aprobada por la Orden Foral del Departamento de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia de 2 de marzo de 2004, en la que la Sala ratificó la clasificación de suelo urbano no consolidado al resolver impugnación indirecta.

No podemos perder de vista la singularidad de la subcategoría del suelo urbano no consolidado por la urbanización, que incluso desde la perspectiva de los deberes y cargas, estando a la Ley 2/2006, implican una asimilación con lo previsto respecto al suelo urbanizable, sin perjuicio de la no necesidad del preceptivo Plan Parcial, aunque en este caso con la necesidad de completar las previsiones a nivel de planeamiento con Plan Especial de Ordenación Urbana, porque a él remite el PGOU en relación con determinaciones que necesariamente no tiene que recoger, al contrario de lo que ocurre con el suelo urbano consolidado.

Aquí, en relación con la prueba practicada, sólo cabe, estando a las circunstancias concurrentes, superando que sean obstáculo para la reclasificación las previsiones que se recogían en fase de elaboración del Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco, ratificar la clasificación acogida por el Plan General recurrido, teniendo presente que la coherencia urbanística solo podía llegar, en los términos que se defiende por el Ayuntamiento, a conectar e integrar esas dos hileras preexistentes de bloques racionalistas, que en su momento se construyeron, con la finalidad referida, fuera del área urbana, pero que ya tienen los servicios básicos para el desarrollo de la vida residencial, que se pretende ampliar con 60 vivienda de protección oficial.

Por ello, este motivo de la demanda también deberá ser desestimado.

UNDÉCIMO.- Artículo 11.1 a) de la Ley vasca 2/2006, de Suelo y Urbanismo, artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril y artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y jurisprudencia de aplicación; Sector SUNS-01 San Bizente-Zabaleta.

Para responder a este motivo de impugnación también debemos comenzar con los preceptos que la demanda refiere en soporte de su planteamiento impugnatorio, así:

- Ley vasca 2/2006, de Suelo y Urbanismo:

<< Artículo 11.- Clasificación del suelo urbano.

1.- Procederá la clasificación como suelo urbano de los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por el propio plan general que realice la clasificación:

a) Por contar, como mínimo, con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión; con dimensión, caudal, capacidad y tensión suficientes para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística.

Disposición Transitoria Primera.- Clasificación del suelo.

Desde la entrada en vigor de esta ley los suelos quedarán adscritos a la correspondiente clase y categoría, siéndoles de aplicación el régimen dispuesto para una y otra de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Suelo urbano.

Los terrenos que estén clasificados por el planeamiento como suelo urbano quedarán adscritos a la clase de suelo urbano. Tendrá la consideración de suelo urbano consolidado el que cumpla con las condiciones establecidas en esta ley, cuente con ordenación pormenorizada que no atribuya incrementos de edificabilidad urbanística ponderada sobre la preexistente y no requiera la delimitación de unidades de ejecución. El resto del suelo clasificado como urbano a la entrada en vigor de esta ley tendrá la consideración de suelo urbano no consolidado.

[...] >>.

- Ley 6/1998, de 13 de abril:

<< Artículo 8. Suelo urbano.

Tendrán la condición de suelo urbano, a los efectos de esta Ley:

a) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo >>.

- Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio:

<< Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

[...]

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural >>.

Aquí, además, debemos tener presente las conclusiones que hemos ido extrayendo en los previos FF JJ 9º y 10º, al dar respuesta a los motivos de la demanda que han incidido en la clasificación, tanto del Sector de suelo urbanizable Pulla-Azkarreta, como, sobre todo, del Área urbana A-3.8 San Antón Barria, a los que nos remitimos.

Hemos ido viendo como la impugnación que incide en este ámbito de suelo urbanizable no sectorizado, se configura como instrumental de la impugnación central de la demanda referida al Sector Pulla-Azkarreta, ello en cuanto incide la reclasificación en un ámbito parcial de su superficie, respecto a suelos previamente clasificados como urbanos.

El planteamiento argumental de la demanda se soporta en las consideraciones que recoge el informe del Sr. Hevia Suárez, sobre la parte de los terrenos que previamente venían clasificados como urbano de uso global industrial, en relación con la previamente denominada A-5.5 Zabaleta, en relación con la clasificación referida a la ocupación predominante con edificaciones industriales, apoyada en la antigua carretera, al defender que existían las infraestructuras de servicios de urbanización indispensables para garantizar el funcionamiento de tales instalaciones industriales, perito Sr. Hevia que va a concluir, en este caso, que lo correcto era la clasificación en conjunto del suelo como urbano, subcategoría no consolidado.

Si nos trasladamos a la ficha del Plan General en relación con el Sector SUNS-01 San Bizente-Zabaleta de suelo urbanizable no sectorizado, partiendo de la expresión gráfica que recoge el folio 2.382 del expediente, lo describe como terrenos comprendidos que se emplazan al este del núcleo principal de Elorrio y de su Casco Histórico y al noroeste de la calle Urkizuaran y Arrasate Etorbidea, en terreno llano donde discurre el arroyo Zabaleta-Erreka, para recoger que contenía unos pocos edificios industriales obsoletos, así como algún caserío, comprendiendo también en su extremo suroriental la

ermita de San Antón, considerada como bien de interés culturas.

Tras ello recoge la superficie y la delimitación, con precisiones sobre la necesidad de que el sector futuro mantendrá los actuales límites de suelo urbano y urbanizable establecidos en el Plan General, área A-1.1 Casco Histórico al oeste, Urkizuaran kalea al suroeste, el área A-5.5 al sudeste y la zona deportiva A-8.5 al norte.

También alude a que el futuro sector incluirá el sistema general viario previsto o existente sobre San Bizente kalea que conectará al resto de las actuales infraestructuras de servicios con las redes principales, sin perjuicio de las mejoras o nuevas implantaciones a costa del sector que como consecuencia de la nueva implantación fuera necesario ejecutar.

En cuanto a la asignación de usos globales, fija como preferente el residencial del nuevo ensanche, considerándose autorizables los usos terciarios así como los dotacionales y el resto de usos compatibles con el residencial, y expresamente prohibidos los industriales y demás usos incompatibles con el residencial, sin perjuicio de remitirse, por partir de la consideración de suelo urbanizable no sectorizado, al futuro Plan de Sectorización.

En primer lugar debemos considerar que en el fondo se está discutiendo sobre la clasificación [- dejando al margen la calificación, sobre la que existe amplia potestad municipal, a lo que nos hemos referido en el FJ 9º al dar respuesta al motivo referido al Sector Pulla-Azkarreta -] quedando delimitado al suelo que previamente venía clasificado como urbano, porque hemos de partir de que parte del suelo no ha sido reclasificado, porque ya estaba clasificado como urbanizable, sobre lo que nos remitimos a las precisiones que recogen los informes del Sr. Hevia.

En relación con ello el Ayuntamiento va a insistir, estando al ámbito de la ficha, en que el sector tenía una superficie aproximada de 64.548 metros cuadrados, de los que la superficie previamente clasificada como urbanizable por las Normas Subsidiarias alcanzaría 29.800 metros cuadrados.

El planteamiento de la demanda en este último motivo, como decíamos, es instrumental respecto a la discrepancia con la clasificación del sector urbanizable Pulla-Azkarreta, en cuanto venía a reducir los preexistentes suelos con uso industrial terciario, debate que, insistimos nuevamente, incide en un doble aspecto, en relación con la calificación, donde las limitaciones del planificador urbanístico son menores que respecto a la clasificación del suelo.

La demanda parte de considerar que se está ante un suelo urbano y además consolidado por la urbanización, que es por lo que hace cita de las conclusiones del Tribunal Supremo recogidas en la STS de 10 de mayo de 2012, recaída en el recurso de casación 6.585/2009.

Aquí debemos detenernos para señalar que cierto es que la doctrina jurisprudencial ha ratificado, estando a las pautas, en su momento vigentes, del artículo 14 de la Ley 6/98 de 30 de abril sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, que un suelo que

previamente es urbano consolidado no puede degradarse al de urbano no consolidado como consecuencia, en concreto, de los procesos de rehabilitación y reforma urbana.

Sobre ello venimos haciendo cita, entre otras en la sentencia 510/2012, de 24 de septiembre, recaída en el recurso de apelación 1023/10, de las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera, Sección 5ª: de 11 de febrero de 2011, recurso 2076/2010; de 25 de marzo de 2011, recurso 2827/2007; de 29 de abril de 2011, recurso 1590/2007; de 29 de abril de 2011, recurso 1788/2007; de 12 de mayo de 2011, recurso 3300/2007; de 18 de mayo de 2011, recurso 2369/2007; de 31 de mayo de 2011, recurso 5354/2007; de 14 de julio de 2011, recurso 1543/2008; de 21 de julio de 2011, recurso 201/2008 y de 8 de septiembre de 2011, recurso 2510/2008, todas ellas partiendo de lo que se razonó y concluyó en la STS de 23 de septiembre de 2008, recaída en el recurso 4731/2004.

De ellas, la citada STS de 21 Jul. 2011, recurso 201/2008, en el FJ 7º razonó como sigue:

<< [...]

Dicho esto, debemos llegar a la conclusión de que, por muy importantes que sean las modificaciones que el nuevo Plan General Municipal introduzca en relación con la anterior ordenación urbanística, y aunque del conjunto de la misma pudiera deducirse la apariencia de un proceso integral de urbanización, sin embargo, la previa clasificación y categorización del suelo de la recurrente como suelo urbano consolidado —cuya realidad aparece claramente contrastada en la sentencia y no discutida en el recurso—, nos impide acceder a la pretensión de las recurrentes, dado que la realidad de la consolidación del terreno, en el supuesto de autos, ha de prevalecer, para de él deducir las correspondientes consecuencias jurídicas, frente a la actuación sistemática que se pretende realizar sobre el mismo.

En el supuesto de autos, la nueva ordenación introducida por el Plan General Municipal, implica:

1) Que se produce un cambio de uso en los terrenos, que pasa de ser suelo urbano industrial a suelo urbano residencial, por una parte y, por otra, de espacios libres-zona verde, en el resto de las parcelas. Este cambio de uso, seguramente debido a la obsolescencia de las edificaciones e instalaciones existentes en las parcelas (antiguas naves industriales), no fue en ningún momento cuestionado por la entonces demandante, que no solicitó el mantenimiento de los usos existentes, limitando sus alegaciones a discutir la ordenación prevista para el nuevo uso.

2) Que, como consecuencia del cambio de uso, la ejecución del planeamiento pasa por la necesaria demolición de las edificaciones y su sustitución por otras ajustadas a los nuevos parámetros de volumetría previstos en el Plan (que en algunas zonas prevé edificaciones de cuatro plantas y en otras de tres), con nuevas alineaciones oficiales exteriores resultantes de las fachadas que se crean a los espacios libres de nueva creación y nuevas alineaciones interiores que son consecuencia de los nuevos fondos edificables y la creación de una zona de soportal en planta baja que prevé el Plan.

3) Desde el punto de vista de las obras de urbanización, será precisa la acomodación de las diferentes redes de los servicios a las necesidades resultantes del cambio de uso industrial a residencial.

4) La ejecución de tales determinaciones, en su aspecto jurídico determinará la necesidad de efectuar la segregación de las superficies a ceder y la configuración de las nuevas parcelas en las que materializar el aprovechamiento lucrativo previsto en el Plan, así como la equidistribución entre los propietarios afectados de los beneficios y las cargas.

Pues bien, a pesar de tal actuación ---considerando en su conjunto las citadas determinaciones del Plan y las consecuencias que conlleva su ejecución---, lo que no resulta procedente es la alteración de la realidad, esto es, la consideración como suelo urbano no consolidado cuando, como dice la Sala de instancia, "lo real, cierto y averiguado en este caso es que el suelo litigioso es urbano y aunque su calificación pase de urbano industrial a urbano residencial y sea preciso completar o mejorar la urbanización no por ello deja de serlo y no por ello deja de ser suelo urbano consolidado".

En consecuencia, resulta posible y aparece justificada la inclusión de los terrenos litigiosos en dos unidades de ejecución, mas no con la finalidad de proceder al cumplimiento del conjunto de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución previstos en el artículo 14.2 de la LRSV, sino simplemente para, a la vista del nuevo planeamiento, proceder a "completar a su costa la urbanización necesaria", y precisa para los nuevos solares que surgen fruto de la nueva calificación y ordenación. Por tanto, la obligación llega a completar lo existente ---sin duda debido a las exigencias de la nueva calificación de los terrenos--- mas tal obligación no alcanza al deber de tener que ceder ---de nuevo--- terrenos o proceder a realizar una nueva urbanización, pues el límite estará en el grado de urbanización que imponga la nueva calificación como suelo residencial.

[...] >>

Así mismo, la STS de 8 de septiembre de 2011, recurso 2510/2008, razonó en su FJ 2º como sigue:

<< [...]

Como explica la sentencia de 14 de julio de 2011 (casación 1543/08), lo anterior significa, en el plano de la gestión urbanística, la imposibilidad de someter al régimen de cargas de las actuaciones sistemáticas, que son propias del suelo urbano no consolidado, a terrenos que merecían la categorización de urbano consolidado conforme a la realidad física preexistente al planeamiento que prevé la nueva ordenación, la mejora o la reurbanización; y ello porque no procede devaluar el estatuto jurídico de los propietarios de esta clase de suelo exigiéndoles el cumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas para los propietarios del suelo no consolidado. Como indica la misma sentencia antes citada de 23 de septiembre de 2008 «...Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar » >>.

A esa doctrina jurisprudencia se refiere la STS que cita la demanda, con expresa remisión a alguna de las sentencias de las que hemos dejado constancia.

Como hemos concluido en otros supuestos, esa doctrina jurisprudencial, el entendimiento de lo que es suelo urbano consolidado del Art. 14 de la Ley 6/1998, vendría a implicar la inconstitucionalidad de las previsiones de la Ley 2/2006, de Suelo y

Urbanismo, recogidas en el art. 11, contrarias a las conclusiones del Tribunal Supremo, ello en el período temporal que va desde la entrada en vigor de la Ley 2/2006, el 20 de septiembre de 2006, hasta el 1 de julio de 2007, en el que entró en vigor la Ley 8/2007, de Suelo, porque derogó la Ley 6/98, que prescinde de recoger referencias en cuanto a la clasificación del suelo, en concreto respecto a las subcategorías del suelo urbano, para remitirse, tras la regulación de las situaciones de suelo rural y urbanizado, a las pautas del ordenamiento jurídico autonómico.

Partiendo de ese entendimiento de la doctrina jurisprudencial en esta Comunidad Autónoma, no tiene relevancia en este supuesto en relación con el Plan General aquí recurrido, en relación con su proceso de elaboración y aprobación definitiva, además de tener que señalar que el informe aportado por la demandante, el informe pericial del Sr. Hevia, expresamente concluye que se estaría, si ante un suelo urbano, pero no consolidado, por las consideraciones que hace en cuanto a la necesidad de renovación, mejora o rehabilitación, por no poderse afirmar que la urbanización existente proporcionara servicios urbanísticos a los terrenos, remitiéndose a una actuación integrada de renovación urbana.

Por ello el debate en este supuesto, en relación con el ámbito del Sector 01 San Bizente-Zabaleta, clasificado como suelo urbanizable no sectorizado, queda centrado en el enfrentamiento entre la clasificación del suelo como urbano, subcategoría no consolidado, y la clasificación de urbanizable.

Para resolverlo debemos recordar y tener presente que el planificador puede desclasificar suelo cuando concluye que no se dan los presupuestos para ello, en lo que aquí interesa para desclasificar como suelo urbano el ámbito del nuevo Sector que previamente tenía tal clasificación en las Normas Subsidiarias de Elorrio.

La Sala se ha enfrentado en distintos supuestos a debates análogos al presente, sobre lo que se puede considerar degradación de la clasificación del suelo, por lo que se hace oportuno tener presente las conclusiones de la jurisprudencia que valoramos en la impugnación de la Revisión de Normas Subsidiarias del municipio de Ezkio-Itsaso, que había supuesto pasar un suelo clasificado previamente como urbano a no urbanizable [- ya hemos visto como en este caso el paso es a suelo urbanizable no sectorizado, por ello con gran similitud con el no urbanizable -], ello en la sentencia 671/2008, de 18 de octubre, recaída en el recurso 43/2007 [- retomando lo que había plasmado en la sentencia del recurso 1.073/2006 -] bajo el régimen jurídico de la Ley 6/1998.

Sobre ello como conclusiones relevantes de la jurisprudencia tenemos las que siguen:

(1ª) La preexistencia de la clasificación del suelo como urbano, no impide que el planificador pueda reconsiderarlo si concluye que no concurren los requisitos legales para tal clasificación; la potestad del planificador urbanístico está limitada en relación con el suelo urbano, pero desde la doble perspectiva, tanto positiva como negativa, en el sentido de que deberá

clasificarse como urbano aquel suelo que reúna las condiciones legalmente exigidas, y en negativo, no podrá clasificarse como urbano el terreno que no reúna tales características.

En relación con la posibilidad de alterar la clasificación del suelo previamente clasificado como urbano, podemos hacer cita de las SSTS de 20 de noviembre de 1995 (RJ 1996/2547), de 25 de mayo de 1998 (RJ 1998/4372) así como la de 13 de diciembre de 2007 (RJ 2008/1927).

(2ª) La previa existencia de licencia tampoco es obstáculo para la reclasificación del suelo, como se ha recogido en distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo, así en la STS de 19 de diciembre de 1996 (RJ 9528) y en la STS de 15 de diciembre de 2005, (RJ 2006/461), donde se insiste en que por el hecho de que se haya concedido licencia de construcción no condiciona la clasificación, dado que va a exigir que se cumplan los requisitos legalmente exigidos, los servicios, así como la integración en la denominada malla urbana.

Sobre ello, en relación con pronunciamientos más recientes, podemos hacer cita de la STS de 19 de julio de 2013, recaída en el recurso de casación 1.696/2010, donde se concluyó en ratificar la reclasificación como suelo urbanizable y no como suelo urbano, al considerar relevante la ausencia de los requisitos precisos para la consolidación del suelo como urbano.

Partiendo de la posibilidad de reclasificar el suelo urbano, en este ámbito debemos retomar las conclusiones de la jurisprudencia a las que nos hemos ido refiriendo en esta sentencia al resolver las cuestiones que se han ido introduciendo sobre la clasificación del suelo, singularmente lo que recogemos en el anterior FJ 10º sobre la clasificación como urbano no consolidado del ámbito A-3.8 San Antón-Barria, dado que en él se ha resuelto debate sobre la reclasificación por el PGOU como tal suelo urbano no consolidado del que previamente estaba clasificado como no urbanizable, y ahora se defiende por la demanda la clasificación como suelo urbano no consolidado, frente a la clasificación de urbanizable no sectorizado según el PGOU.

Todo ello teniendo presente, y siendo conscientes, de que el ámbito impugnatorio que hemos analizado sobre la clasificación de suelo urbano no consolidado en relación con San Antón-Barria, partiendo de la previa clasificación de suelo no urbanizable, en relación con lo que ahora se debate sobre la reclasificación de previo suelo urbano como urbanizable, implica que estamos ante supuestos que se pueden considerar fronterizos y que justifican la razonabilidad del debate en el que nos encontramos, que la Sala ha de resolver en relación con los datos y pruebas que se han aportado por las partes.

Como hemos señalado, en el singular supuesto que estamos resolviendo, se enfrenta el documento recurrido a la posición defendida por la demandante, estando al informe pericial del Sr. Hevia, que incide en lo aquí relevante en aproximadamente 3,54 hectáreas de la antigua área A-5.5, que han pasado, con el Plan General recurrido, de suelo urbano a suelo urbanizable no sectorizado, por ello en cuanto a la superficie reclasificada.

Por ello, como de forma precisa recogió el informe complementario de 14 de enero de 2013 del Sr. Hevia, tenemos que se ha reclasificado previo suelo clasificado como urbano destinado a actividades económicas, parte de la antigua área A- 5.5, como parte del nuevo sector que abarcaría en 35.383 metros cuadrados, por ello la parte situada al sureste del nuevo sector, excluyendo la porción situada al noreste cuya propuesta de clasificación anterior era la de suelo urbanizable, con calificación de uso global residencial que se denominaba Sector S-4.3 en el documento de aprobación inicial.

Por otro lado, estando a la prueba aportada, la documental en relación con el Catastro, debemos concluir, con el escrito de conclusiones de la asociación demandante, que lo que actualmente recoge como suelo no urbano lo ha sido como consecuencia del documento recurrido, dado que no está en cuestión la previa clasificación como urbano en las Normas Subsidiarias de Elorrio, en ese ámbito parcial del nuevo sector en el que incide el debate sobre la reclasificación, al que limitamos el debate en este momento.

Aquí debemos concluir que el informe pericial del Sr. Hevia de 26 de junio de 2012 (folios 283 a 298 del Tomo I de los autos), con el complemento que incorporó de fecha 14 de enero de 2013 y el dossier fotográfico que en él se une (folios 159 a 253 del ramo de prueba de la demandante, Tomo IV de los autos), debe llevar a considerar que estamos ante un ámbito en el que concurrirían los servicios que han de entenderse suficientes en relación con el desarrollo preexistente, al no poderse degradar la clasificación del suelo de concurrir los presupuestos reglados para considerarlos como urbanos, con independencia de que se requiera su renovación y al margen de lo que el planificador pueda decidir sobre la calificación.

Es importante remitirnos a la descripción de los servicios que recoge el informe pericial del Sr. Hevia de 14 de enero de 2013, donde enmarca el ámbito que está en cuestión, que lo describe como ámbito con forma de rectángulo deformado, lindando al suroeste con la calle Urkizuaran, antigua Arrasateko Etorbidea, al sureste con el área de suelo urbano no consolidado A-6.2 Zabaleta Sur, al noreste con la calle Eleizalde y la traza de su prolongación hasta el vértice norte del área de suelo urbano consolidado A-6.2 Zabaleta Sur, al noroeste con los terrenos del antiguo Sector S-4.3 de suelo urbanizable, tras lo que hace énfasis en el conjunto de las citadas calles Urkizuaran, San Bizente y Eleizalde identificándolo como trama viaria interconectada en forma de "H" mutilada, faltando la parte inferior del trazo vertical derecho, que correspondería con la prolongación de la calle Eleizalde, formando el trazo vertical izquierdo de la "H" la calle Urkizuaran, el vertical derecho la calle Eleizalde con expresa alusión incluso a su prolongación, y el trazo horizontal la calle San Bizente; con ello, señala que la parcelación resultante de la superposición de los terrenos daría lugar en la parte superior de la "H" a una manzana en forma de "U" cuya medida sería de 160 metros, de similar a otros paquetes industriales en las áreas que refiere, para señalar que el referido fondo de la parte inferior de la "H" sería apta para albergar tanto actividades económicas como residenciales.

Tras ello se describen los servicios urbanísticos existentes en la calle Urkizuaran, señalando que a ella dan frente terrenos ocupados en ambos costados por edificaciones industriales apoyadas en la antigua carretera, para remitirse a que al costado suroeste de la calle en la totalidad de longitud del tramo daban frente las edificaciones del área de suelo

urbano consolidado, con encintado de acera, remitiéndose a la foto 1, así como al noreste daban frente a antiguas edificaciones industriales de la factoría LINCE, foto 2, con referencia así mismo al aparcamiento de vehículos de la factoría, foto 3, el frente de la parcela ocupada por extracciones industriales junto al frente del aparcamiento.

Con datos complementarios ratifica la existencia de acceso rodado y la existencia de servicios urbanísticos a lo largo del tramo de calle, con remisión al abastecimiento de agua, a saneamiento, a canalización subterránea y suministro de energía eléctrica y canalización subterránea y alumbrado público además de canalización subterránea de telecomunicaciones, apoyado en lo que reflejan los testimonios fotográficos que se aportan, fotos 12 a 24.

Se dice que son infraestructuras urbanísticas que prestan servicio a cada una de las áreas de suelo urbano consolidado y no consolidado, así como las edificaciones existentes en el interior de la manzana desclasificada.

También hace referencia a los servicios urbanísticos existentes en la calle San Bizente, que formaría parte del vial de circunvalación perimetral reconocido por el Plan General como sistema viario estructurante, tramo urbanizado de ejecución reciente, en los años 2005, 2006, con remisión a los testimonios fotográficos 25 a 29, para precisar que dicha calle en uno de los sentidos entronca con la calle Urkizuaran en los términos que hemos referido anteriormente al hacer alusión a la "H" mutilada, para ratificar que el acceso rodado estaría garantizado, además de precisar que a lo largo del tramo de la calle existían los servicios de conducción de abastecimiento de agua potable y riego, saneamientos fecales, subterráneo de suministro de energía eléctrica y de alumbrado público, con remisión a las fotos 32 a 42.

En cuanto a los servicios urbanísticos existentes en la calle Eleizalde, alude a calle con firme y pavimentación sencilla de hormigón, sin tratamiento peatonal diferenciado, con remisión a la foto 43, para hacer referencia al entronque de la misma con la calle San Bizente, foto 44, prolongación sentido noroeste, para señalar que el tramo de la calle se prolonga como vial pavimentado de hormigón hasta el centro urbano de Elorrio, con referencia a red de energía eléctrica, alumbrado público, en este caso aéreo, con al acceso con remisión a la foto 47, así como a los servicios urbanísticos existentes a lo largo de la calle, con alusión a canalización subterránea de suministro de energía eléctrica, canalizaciones subterráneas de alumbrado público, remitiéndose al plano 10 del Plan General que, se dice, reconocería que a lo largo de la línea de prolongación de la calle Eleizalde hacia el vértice norte del área A-6.2, así como en la prolongación hacia el centro urbano, desde el vértice norte de los terrenos clasificados, existían sendas conducciones de saneamiento de aguas fecales.

Esa descripción de servicios en relación con el soporte fotográfico que hemos referido, en relación con las consideraciones que se han hecho, partiendo de rechazar que se esté ante un suelo urbano consolidado, debe llevar a ratificar la conclusión de que el suelo que recogió el previo documento de planeamiento, las Normas Subsidiarias, era suelo urbano.

Sobre los servicios que refiere el informe del Sr. Hevia, el Ayuntamiento en sus conclusiones ha insistido en que no serían servicios urbanos suficientes ni adecuados en relación con la edificación que se pueda prever por la ordenación urbanística, vinculado a estar ante un sector de suelo urbanizable no sectorizado, por lo que el plan recurrido no lo incluye en la programación del desarrollo urbanístico del municipio, remitiendo al Plan de Sectorización, lo que justificaría que a priori no sea posible asegurar que la capacidad de los servicios urbanos sea suficiente, los existentes.

A ello debemos contestar que la clasificación como suelo urbano implica la exclusión del nuevo Sector, por lo que los servicios no han de vincularse, en cuanto a su suficiencia, al futuro desarrollo, en principio con ausencia de concreción temporal y de determinaciones, al remitir en un primer eslabón al Plan de Sectorización, circunstancia análoga vista en supuestos varios, pudiendo aquí traer a colación la STS de 19 octubre 2006, recaída en el recurso 3040/2003, en relación con parcela que venía incluida en el Sector de Suelo Urbanizable SSU 01 Ansio-Ibarreta, del PGOU de Barakaldo, que la STS va a considera que merecía la clasificación de suelo urbano.

Todo ello trasladando las pautas y razonamientos que referimos al responder al debate sobre la clasificación del ámbito A-3.8 San Antón-Barria, con lo que ratificamos la decisión del planificador de clasificarlo como suelo urbano no consolidado por el desarrollo preexistente, recalcando aquí que no estamos ante suelos desvinculados del entramado urbano, sino todo lo contrario, inmediatos a él, como se desprende de los testimonios fotográficos que hemos ido valorado, sobre los que nos remitimos al anexo XI aportado por el Ayuntamiento en su contestación, folio 459 del Tomo II.

Por todo ello, en conclusión, debemos estimar parcialmente el recurso, para ratificar el documento recurrido, en el ámbito del recurso, con la excepción de lo referido al Sector SUNS-01 San Bizente-Zabaleta, ámbito en el que, acogiendo parcialmente lo pretendido con la demanda, declaramos su disconformidad a derecho en cuanto a la reclasificación como suelo urbanizable no sectorizado del suelo que venía clasificado como urbano por las previas Normas Subsidiarias.

DUODÉCIMO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, estando a las conclusiones alcanzadas, no se hace especial pronunciamiento.

Es por los anteriores fundamentos, por los que éste Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, estimado parcialmente el recurso nº 58/2012, interpuesto por la Coordinadora del Movimiento Asociativo Vecinal de Elorrio contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elorrio, recaído en sesión de 14 de abril de 2011, por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana, Acuerdo y Normativa publicados en el BOB nº 220, de 18 de noviembre de 2011, declaramos:

1º.- La conformidad a derecho del Plan General de Ordenación Urbana de Elorrio en el ámbito del presente recurso, con desestimación de las pretensiones anulatorias ejercitadas con la demanda, excepto en relación con el Sector SUNS-01 San Bizente-Zabaleta, ámbito en el que declaramos su disconformidad a derecho en cuanto reclasifica como suelo urbanizable no sectorizado el suelo que venía clasificado como urbano por las previas Normas Subsidiarias.

2º.- Sin imposición de las costas.

3º.- Firme esta sentencia, publíquese el pronunciamiento parcialmente estimatorio en el Boletín Oficial de Bizkaia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107.2, como requisito de los efectos generales del artículo 72.2, ambos de la Ley de la Jurisdicción.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 0058 12, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016655

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 00.01.3-12/000055
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.33.3-2012/000055

Procedimiento / Prozedura: Ordinario / Arrunta 58/2012 - Sección 2ª

Demandante / Demandatzailea: COORDINADORA DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO VECINAL DE
ELORRIO-ELORRIOKO AUZOKIDE ELKARTUEN KOORDINAKUNDEA -CAVEEAEK-
Representante / Ordezkaría: ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO

Demandado / Demandatua: AYUNTAMIENTO DE ELORRIO
Representante / Ordezkaría: ALBERTO ARENAZA ARTABE

Otros demandados/ Demandatukidea: SPRILUR S.A. -SOCIEDAD DE PROMOCION Y GESTION DE SUELO
INDUSTRIA- **Representante/Ordezkaría:** ICIAR OTALORA ARIÑO

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: ACUERDO DE 14-4-11 DEL AYTO. DE
ELORRIO PUBLICADO EN EL B.O.B. Nº 220 DE 18-11-11 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITAMENTE EL
PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE ELORRIO. C.

DILIGENCIA.- En Bilbao, a treinta de octubre de
dos mil trece.

La extiendo yo, Secretario Judicial, para hacer
constar que en el día de hoy la anterior sentencia,
firmada por quienes la han dictado, pasa a ser
pública en la forma permitida u ordenada en la
Constitución y las leyes, quedando la sentencia
original para ser incluida en el libro de sentencias
definitivas de esta sección, uniéndose a los autos
certificación literal de la misma, procediéndose
seguidamente a su notificación a las partes. Doy
fe.

EGINBIDEA.- Bilbao(e)n, bi mila eta hamahiru
(e)ko urriaren hogeita hamar(e)an.

Nik, idazkari judiziala naizen honek, egiten dut,
jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek
berek sinatua-- publiko egin dela gaur,
Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako
moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin
betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei
epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela
eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede
ematen dut.